

---

México, D. F., a 9 de enero de 2013

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto Magistrado Presidente, están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 23 recursos de apelación y 1 recurso de reconsideración que hacen un total de 33 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso, así como en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que el proyecto relativo al recurso de reconsideración 266 de 2012 ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración del pleno de esta Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución que proponen los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Nava Gomar, relativos a los recursos de apelación 549 y 550 del año en curso, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los proyectos de cuenta se proponer calificar como infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de las resoluciones por las que se tuvieron por no presentadas las quejas incoadas por la coalición *Movimiento Progresista*.

Lo anterior ya que el sentido de las resoluciones impugnadas atiende a los acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

---

Federal Electoral, por los que previno a los denunciados para que en el término de 3 días a partir de que tuvieron conocimiento del proveído, aclararan su pretensión y subsanaran los requisitos establecidos en el artículo 362, párrafo dos, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendría por no presentadas las quejas.

A través de dichos autos, se impuso a los denunciados una obligación procesal con fundamento en el artículo 362, párrafo tercero, del código comicial federal, siendo así que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí cuenta con facultades para realizar dicho requerimiento y formular el apercibimiento correspondiente. Por lo tanto, en los proyectos de cuenta se estima que la autoridad actuó conforme a Derecho, toda vez que las resoluciones impugnadas son consecuencia del incumplimiento de los partidos denunciados, de la obligación procesal legal que les fue impuesta mediante los mencionados proveídos.

Por otra parte, en el recurso de apelación 550 de 2012, el apelante aduce que la responsable no realizó la acumulación de las quejas, a pesar de la identidad existente entre ellas, motivo por el cual trasgrede el principio de legalidad. El agravio se estima infundado, pues la autoridad administrativa electoral federal no se encontraba obligada a aplicar la figura de la acumulación, ya que ello es una facultad discrecional de la citada autoridad. En consecuencia, en los proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones impugnadas dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Presidente, los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 549 y 550, ambos de 2012, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 512 de 2012, promovido por Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución CG702/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se le impuso una multa por la difusión en radio de propaganda electoral referente a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora candidato del Partido acción Nacional al Senado de la República por el Estado de Sonora.

En el proyecto, se propone declarar fundado el motivo de disenso planteado por la recurrente relativo a que la autoridad responsable incurrió en la omisión de emplazar a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la Estación Radiodifusora XHMMOFM, de Hermosillo, Sonora, para que comparecieran en los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 17/2011, cuyo rubro dice: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS".

Por lo anterior, si en el caso se omitió emplazar a la referida persona moral es evidente que se incumplió con la formalidad del procedimiento consistente en citar a todas las personas en contra de las cuales se debe instaurar el procedimiento sancionador electoral, máxime que según manifestación expresa del ahora recurrente, no se puede fincar el grado de responsabilidad hasta en tanto no se determine en forma correcta la participación de todos los sujetos de derecho en la comisión de la falta atribuida.

---

En consecuencia, se propone revocar en la parte controvertida la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 527 de 2012, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 21 de noviembre de 2012 que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de las personas morales Televimex, S.A. de C. V. y Agencia Digital, S. A. de C. V.

En el proyecto con el que se da cuenta, se realiza el estudio de los agravios del partido político recurrente agrupándolo por temas.

En el apartado en que se estudian los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustiva, se propone declarar que no le asiste la razón al actor, ya que si bien en un primer informe la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos había señalado que sí se habían detectado a los promocionales denunciados después de realizar una nueva verificación, informó que no se habían transmitido los referidos promocionales, sino que se transmitieron otros con contenido parecido.

Por ende, no tenía razón alguna requerida, televisora Milenio, respecto de la transmisión del promocional denunciado, porque las pruebas recabadas por la autoridad demostraban que no se transmitió, además de que dicha persona moral negó los hechos denunciados.

Por otro lado, en lo referente a los testigos de monitoreo, que a decir del recurrente aportó en la audiencia de pruebas y alegatos. En el apartado denominado “valoración de pruebas del proyecto” se demuestra que no hubo ofrecimiento ni aportación de los mismos.

Finalmente, se declararan inoperantes los agravios que se examinan en el apartado relación contractual entre el SNTE y Televimex, pues aún cuando asistiera la razón al recurrente al margen de la existencia o no de los contratos; lo cierto es que en el caso no se demostró la violación a la normativa electoral aplicable y no se demostró la transmisión del promocional denunciado.

Por todo lo anterior y por las razones que de manera detallada se plasman en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente. Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 512 de 2012 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Segundo.-** Se ordena a dicha autoridad que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 527 de 2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 2 proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación promovidos en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la resolución en la cual se determinó imponer diversas multas por la transmisión de promocionales que contravenían la normativa electoral federal.

---

El primero es el relativo a los recursos de apelación 506, 507 y 508, todos de 2012, turnados a las Ponencias de los Señores Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, respectivamente, promovidos por la Asociación A Bienes de Ramón Guzmán Rivera, Luis Felipe García de León Martínez y la Asociación A Bienes de Alejandro Padilla Reyes.

En este proyecto, se propone la acumulación de los recursos por existir conexidad en la causa.

En cuanto al estudio de la *litis* se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los cuales los apelantes aducen que la autoridad responsable dejó de atender las consideraciones que hicieron valer en sus escritos de comparecencia al procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en su concepto, se vulneró en principio de exhaustividad.

Lo infundado radica en que la lectura de la resolución reclamada se advierte que el Consejo General analizó todos y cada uno de los planeamientos que hicieron valer los apelantes en los correspondientes escritos de comparecencia al procedimiento, razón por la cual se concluye que no hubo violación al principio de exhaustividad como lo afirman.

También se consideran infundados los conceptos de agravio en los cuales manifiestan que indebidamente el Consejo General determinó que los promocionales de la revista *Gente y Negocios* eran propaganda electoral, siendo que son únicamente comerciales, pues en su concepto, en forma alguna, tienen elementos partidistas evidentes tampoco se expuso a la ciudadanía una plataforma electoral ni se está llamando al voto a favor de alguien.

Esto es así, ya que del análisis del promocional se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista *Gente y Negocios*, pues también se dirige a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela al presentarlo como un buen sonorenses prospecto firme para ser senador de las República, circunstancia que da la connotación de político-electoral al mensaje.

Finalmente, en el proyecto se consideran fundados los conceptos de agravio que hacen valer las sucesiones de Ramón Guzmán Rivera y de Alejandro Padilla Reyes, en razón de que la autoridad responsable no tuvo en consideración su verdadera situación financiera para la determinación de la sanción que le fue impuesta, de ahí que la resolución impugnada carece de la debida motivación, pues introdujo elementos financieros que no corresponden a las sucesiones.

En efecto, de la argumentación expresada por el Consejo General se advierte que aplicó disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles sin que los concesionarios apelantes de forma alguna constituyan una sociedad en términos de la citada ley, ya que se trata de sucesiones cuyo régimen legal está previsto en el Código Civil del Estado de Sonora. Por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada en la parte que fue objeto de controversia, para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios, para determinar objetivamente la capacidad económica de cada una de las asociaciones a bienes de Ramón Rivera Guzmán y de Alejandro Padilla Reyes, para que se dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en Derecho proceda.

El segundo proyecto de cuenta corresponde al recurso de apelación 514 del 2012, que interpuso Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, en el cual se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a que indebidamente no se emplazó a la persona moral denominada "Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.", para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores acumulados. Lo anterior, ya que a pesar de



---

que en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador, el ahora recurrente agregó los contactos respectivos mediante los cuales enajenó a la citada empresa mercantil el tiempo total comercial de la estación radiodifusora de la que ostenta la concesión, la responsable no la emplazó, por lo que la Ponencia propone revocar la resolución impugnada en la parte que fue materia de impugnación y ordenar a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días, haga el correspondiente emplazamiento y sustancie el procedimiento sancionador.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 553 del 2012, promovido por José Ricardo Lara Recéndiz en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución que declaró fundado el procedimiento sancionador instaurado en su contra por la difusión del programa de televisión denominado “Y sigue la lucha”, en el que se apreciaban actos deportivos de lucha libre, donde se promocionaba al entonces candidato a gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, y a *Movimiento Ciudadano*.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio, en el que se aduce que, no obstante, el contrato que celebró para la transmisión en televisión del programa objeto de denuncia, no está acreditada alguna violación a la normativa electoral, pues la difusión de ese programa tuvo como único propósito promocionar el deporte de la lucha libre, pero jamás la de difundir propaganda electoral a favor de alguien.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable tuvo plenamente acreditados los hechos objeto de denuncia, pues existió contrato entre José Ricardo Lara Recéndiz y el apoderado de la persona moral denominada “Quiromedia, S.A. de C.V.”, cuyo objeto fue la difusión en televisión del programa llamado “Y sigue la lucha”.

Aunado a que, el ahora recurrente al comparecer al procedimiento especial sancionador manifestó que, él formaba parte de un grupo de personas que apoyaba la campaña del entonces candidato y que él fue quien consideró oportuna la transmisión en televisión de tales actos deportivos.

En este sentido, es correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al considerar infringida la normativa electoral, pues acreditó plenamente que un tercero ajeno a la autoridad en materia electoral ordenó la difusión de propaganda electoral en televisión, con lo cual se tiene plenamente demostrada la responsabilidad pues en el programa se advertían imágenes y expresiones con las que se promocionaba al entonces candidato a gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro, con la leyenda gobernador y el emblema de *Movimiento Ciudadano*.

Por otra parte, se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que el recurrente afirma que es indebida la determinación de la autoridad responsable de imponerse la multa más alta prevista en la normativa sin valorar correctamente los elementos previstos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es así, ya que si bien la autoridad administrativa electoral expresó las razones para calificar la conducta infractora y para determinar la sanción de imponer la motivación no fue la debida, pues no dio razones que justificara imponer la multa máxima prevista en la norma, esto es la equivalente a 500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva dentro del plazo de 10 días hábiles, en la que dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción en forma

---

fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma manera.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Presidente, los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 506 a 508, todos de 2012, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.



---

**Tercero.-** Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 514 de 2012 se resuelve

**Primero.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Segundo.-** Dicha autoridad deberá proceder en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 553 de 2012 se resuelve:

**Único.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número 3218 del año pasado, promovido por Rigoberto Romero Cortina, quien se ostenta como Presidente de la Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que se negó el registro como asociación política estatal a dicha organización.

En el proyecto, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada consistente en que la responsable soslayó realizar una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política y de auto organización al no habersele dado vista o prevenir a la actora para que, en su caso, se pudieran subsanar las omisiones relacionadas con el cumplimiento de diversos requisitos.

Lo fundado del agravio radica en que el Tribunal responsable en ningún momento advirtió en su resolución que la autoridad administrativa local trasgredió la garantía de audiencia de la actora al no haberle dado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, o refutar lo afirmado por el Instituto Electoral local en su acuerdo en relación con el incumplimiento de diversos requisitos.

Por lo tanto, se propone en plenitud de jurisdicción estudiar los agravios hechos valer ante la responsable.

En ese orden, se declaran fundados los agravios en razón de que la responsable omitió prevenir o dar vista a la organización solicitante para que subsanara las inconsistencias relacionadas con aspectos procedimentales, formales u orgánicos de los estatutos, por lo que se transgredió la garantía de audiencia prevista en las normas constitucionales convencionales y legales en la materia y con ello no se permitió el garantizar y proteger en su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política y de auto organización de los ciudadanos.

Asimismo, resulta fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no tomar en cuenta para acreditar actividades políticas durante el mes de septiembre del 2010, una constancia relativa a la conferencia sobre derechos

---

humanos, no obstante que había registrado como válido un documento de temática similar del mes de junio del 2011, aunado a que omitió valorar diversa constancia relacionada con el nuevo modelo educativo. Por tanto, al resultar fundados los motivos de inconformidad, se propone revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable reponga el procedimiento de registro y se le dé vista o prevenga a la actora respecto de las referidas inconsistencias, además de que deberá fundar y motivar debidamente respecto a la valoración de las diversas constancias para acreditar las actividades políticas continuas, y una vez realizado lo anterior, emita un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la solicitud del registro de la citada organización como asociación política estatal.

El segundo de los proyectos de la cuenta, es el relativo al recurso de apelación número 500 del año próximo pasado interpuesto por Stereorey México, S.A., para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se le sancionó con una multa de 58 mil 775 pesos por la transmisión en radio de promocionales con propaganda electoral relativa a Francisco Búrquez Valenzuela, otrora aspirante a candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

Se propone estimar infundado el motivo de disenso por el cual la recurrente sostiene que la resolución se encuentra indebidamente motivada, porque no se acredita la intencionalidad respecto a la transmisión del *spot*. Ello es así, porque la autoridad responsable sí acreditó el elemento de intencionalidad de infringir la normatividad constitucional y legal en la materia, que tuvo en cuenta para calificar la falta, consistente en que el *spot* fue difundido en las emisoras de radio denunciadas, contraviniendo así la obligación de difundir sólo la propaganda electoral ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Tampoco le asiste la razón al impetrante, en el sentido de que no se tomaron en cuenta las respuestas a los requerimientos que le fueron formulados en las que expresó su negativa hacia la autorización de la transmisión del promocional denunciado, y que la conducta infractora era atribuible a una persona física.

Lo anterior es así porque la autoridad responsable sí consideró los argumentos aducidos en el desahogo de los requerimientos relativos a que la transmisión se debió a una negociación en contra de la voluntad de su representada. Sin embargo, expuso que la difusión sólo podía ser imputable a recurrente, pues únicamente la concesionaria puede realizar la conducta de difusión al margen de las acciones legales tomadas contra la negligencia o abuso de confianza en que su personal hubiera incurrido.

Finalmente, deviene infundado el motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable no consideró las circunstancias objetivas y subjetivas, toda vez que como se razona en el proyecto sí fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso se propone confirmar, en la parte impugnada, la resolución controvertida.

Finalmente, el último de los proyectos de la cuenta es el relacionado con el recurso de apelación número 515 del año pasado, interpuesto por Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento especial instaurado en su contra y le impuso una multa de 80 mil 056 pesos por la transmisión en radio de promocionales con propaganda electoral relativa a Francisco Búrquez Valenzuela, otrora aspirante a candidato senador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora.

---

En el proyecto, se estima fundado el agravio relativo al indebido emplazamiento toda vez que se advierte de que la autoridad responsable al emplazar a la recurrente omitió expresar el medio de difusión, la emisora, las fechas y horas de difusión, la duración y el número de impactos detectados. De ahí que la impetrante no tuvo la oportunidad de realizar una adecuada defensa sin que resulte suficiente que la autoridad responsable le hiciera saber en el acuerdo de emplazamiento que los hechos imputados se encontraban especificados en los discos compactos que les fueron entregados, toda vez que ello obliga a la denunciada a buscar tal información la cual puede ser tan dispersa que le sea imposible verificar las faltas, por lo que para evitar tal incertidumbre se debe proporcionar la información en forma impresa.

De igual forma, le asiste la razón al impetrante cuando aduce que no tuvo oportunidad de acceder a los testigos de grabación, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, se propone revocar la resolución en la parte impugnada, así como la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento y realice de nuevo el emplazamiento al impetrante, haciéndole saber las circunstancias de modo, tiempo, lugar, acompañando las pruebas documentales pertinentes precisándole que estarán a su disposición los testigos de grabación en el Centro de Verificación y Monitoreo del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado del Instituto Federal Electoral, pertinente, para que la impetrante pueda efectuar la consulta respectiva, se le cite oportunamente y se le indique fecha para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos en la que pueda defenderse adecuadamente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Una disculpa por haberme tardado tanto, Presidente.

Para hacer algunos comentarios con relación al proyecto correspondiente al recurso de apelación 515 de 2012, que es el tercero de la cuenta, que tienen relación con el primer asunto.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En relación con el primer asunto.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, yo también en relación con el primero, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Entonces tiene el uso de la palabra el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente, muy amable. Para mí, es sumamente importante el primer asunto de la cuenta, proyecto relacionado con el juicio ciudadano 3218 del año próximo pasado, en relación con la reforma al artículo 1º de la Constitución.

Este asunto está relacionado con la garantía de audiencia que debe prevalecer en los procedimientos previstos para el registro de asociaciones políticas; particularmente en el caso de omisiones o inconsistencias formales en sus estatutos.

---

En la especie, la organización de ciudadanos denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana” impugna una sentencia del 30 de noviembre del año próximo pasado, emitida por el Tribunal Electoral de aquel Estado, que confirmó su negativa de registro como asociación política de carácter estatal, al considerar la autoridad administrativa que sus estatutos no eran democráticos. ¿Por qué? Porque omitían regular obligaciones de transparencia y de acceso a la información. También se consideró que porque no contenían el catálogo de conductas sancionables ni garantizaban imparcialidad en los órganos de justicia interna.

Esto, para mí, es sumamente importante porque las deficiencias, en su caso, se encuentran en los estatutos propuestos para el registro de la organización y, precisamente, la organización actora considera que la determinación que le niega el registro es ilegal porque no le dio, no se le otorgó la oportunidad de que subsanara esas irregularidades estatutarias a través de las modificaciones correspondientes, lo que consideró vulnera su garantía de audiencia.

Del proyecto con el que se dio cuenta, comparto el criterio expresado en el sentido de que le asiste la razón a la organización actora, porque tratándose de este tipo de organizaciones, que pretenden registrarse como asociaciones políticas estatales, se les debe otorgar garantía de audiencia, a fin de que cuando existan omisiones o irregularidades en sus documentos básicos que puedan subsanar, se les prevenga para que tengan la oportunidad de que hagan esas correcciones para que puedan subsanarlas o, en su caso, manifiesten lo que a su derecho corresponda. Lo importante es que debe otorgárseles la oportunidad de corregir o de subsanar los estatutos mencionados.

Y esto debe ser así porque la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, aunado a lo establecido en los artículos 8º, apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; estos preceptos establecen que toda persona tendrá derecho de ser oída con todas las garantías procesales mínimas, en cualquier tipo de procedimiento, sea de carácter administrativo o jurisdiccional.

Además de esto, porque en los sistemas democráticos, las asociaciones y los partidos políticos son los instrumentos a través de los cuales los ciudadanos participan en las actividades políticas del país. Se trata de hacer efectivo el derecho de asociación, por lo que es de suma trascendencia que durante un procedimiento donde se solicita el registro de una organización de esta naturaleza, se dé oportunidad a los solicitantes a que puedan, en un momento dado, cumplir a cabalidad con los requisitos -desde luego, siempre y cuando sea posible cumplirlos- para observar el debido procedimiento legal, sobre todo si consideramos que la eventual consecuencia de una negativa de un registro de una asociación puede afectar o puede restringir el derecho de asociación política de los ciudadanos; por lo que, desde mi punto de vista, otorgar a la agrupación solicitante la oportunidad de subsanar aspectos vinculados con el contenido de los estatutos que propone, permite garantizar en su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política y auto organización de los ciudadanos.

En el caso, advierto que está acreditado que durante el procedimiento relativo a la solicitud de registro de la asociación, no se le dio vista a los solicitantes, no se les previno respecto de las omisiones o, en su caso, de las irregularidades o deficiencias que se encontraban en sus documentos básicos. No se les otorgó oportunidad alguna, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

---

Lo anterior, desde mi punto de vista los deja en estado de indefensión, porque no se les dio la oportunidad, precisamente, de llenar aquellos requisitos que son subsanables, corregir las omisiones de sus propios estatutos.

Razón por la cual considero que procede revocar la resolución impugnada, para que la autoridad administrativa electoral reponga el procedimiento respectivo, a fin de que se dé la oportunidad a la organización solicitante a que cumpla con los requisitos. De no cumplir con estos requisitos, otra podría ser la resolución; desde luego, la negativa del registro. Pero siempre y cuando se les dé la oportunidad de que reúnan requisitos que son subsanables porque son omisiones encontradas en los estatutos.

Y este criterio atiende a las nuevas reformas que se han efectuado al artículo 1º de la Constitución, en el sentido de resolver lo más favorable al ser humano, al hombre desde un punto de vista *pro homine*, para que éste tenga la posibilidad de hacer efectivos todos sus derechos fundamentales; en el caso, el de asociación.

Precisamente por ello, comparto y reconozco el proyecto del Señor Magistrado Manuel González Oropeza, con el cual estoy plenamente de acuerdo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En realidad el Magistrado Penagos ya dijo prácticamente todo lo que quería yo señalar para sustentar mi voto, que será a favor del proyecto, que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Considero importante sólo agregar algunas cuestiones muy breves por los precedentes de esta Sala cuando el Tribunal ha declarado resuelto asuntos en el que se considera que los estatutos no cumplen con los principios democráticos, sobre todo estatutos de partidos políticos.

En anteriores ocasiones se ha sostenido que los documentos básicos y en general la normativa de las organizaciones solicitantes debe de comprender elementos mínimos o lo que hemos considerado elementos esenciales para que sean considerados como democráticos.

Y en cuanto a cumplimientos de exigencias legales también se han distinguido entre requisitos subsanables y requisitos que no son subsanables, estos últimos sobre todo los vinculados con los aspectos esenciales de principios e ideológicos que deben de contener los documentos básicos.

La Sala ha resuelto que cuando las diferencias en los documentos básicos se relacionan, perdón, las deficiencias en los documentos básicos se relacionan precisamente con aspectos procedimentales, formales u orgánicos se podrían otorgar el registro a la agrupación solicitante concediendo un plazo para que subsane estas omisiones, insisto, formales o procedimentales por conducto de las instancias correspondientes, pero que cuando se trate de deficiencias que vulneren o restrinjan los elementos mínimos necesarios para considerarlos democráticos, ya sea que se trate aspectos normativos o de principios o de postulados ideológicos, por tener el carácter precisamente de esenciales; la Sala ha ido caminando en el sentido de que no son subsanables.

Y se ha destacado que en los principios democráticos y aspectos ideológicos también deben definirse por los afiliados en la etapa previa a la constitución de la agrupación, ya sea



---

organización, asociación o partido político, porque son los elementos que sirven de base para la constitución de dicha organización y, sobre todo, para poder solicitar el registro.

Me parece muy importante el proyecto que estamos resolviendo, ya lo decía el Magistrado Penagos y a partir de precedentes ya muy recientes, pero es muy claro cómo lo plasma en el proyecto el Magistrado González Oropeza a la luz de la reforma el artículo 1º Constitucional de junio de 2011, en donde esta Sala está obligada, por supuesto, a la mayor protección y progresividad de los derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, ya no me detengo, el Magistrado Penagos ha sido exhaustivo y el proyecto es muy claro, están involucrados el derecho a la libre asociación y la garantía de audiencia previstos en nuestra Constitución, tutelados y protegidos también, por supuesto, por los tratados internacionales.

Y se está vinculando a la autoridad administrativa para que en un plazo corto, por cierto, dé la oportunidad de que la organización o quienes pretenden el registro como asociación política estatal puedan manifestar lo que a su derecho convenga y que el Consejo General emita una nueva resolución, previamente escuchando a quienes pretenden el registro y tomando en consideración todos los aspectos, ya muy puntuales que señala el Magistrado González Oropeza en su proyecto.

Y mi voto será a favor.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, Ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Sin dilatar la intervención del Magistrado Galván, pero comprometido por las muestras de acompañar el proyecto que presento.

Efectivamente, mis colegas han manifestado las ideas que subyacen en este proyecto, porque evidentemente el derecho de asociación no es un derecho de afiliación política a un partido, sino que es más fundamental, incluso yo diría de capacitación de la ciudadanía para la participación cívica de la política y de la administración en muchos aspectos. La ley electoral le ha despojado a las asociaciones el carácter o las facultades que se le otorgaban para apoyarlo financieramente, como a los partidos políticos, y en el proyecto se recoge la jurisprudencia 3 de 2005 donde ha sido un esfuerzo muy loable de esta Sala, el definir los elementos, algo que es muy difícil, pero me parece que la jurisprudencia es muy exitosa en ese aspecto.

¿Cuáles son los elementos que hacen a los estatutos de un partido político ser democráticos?

Entonces, lo que está proponiendo el proyecto es que esos principios jurisprudenciales para los partidos políticos, también rijan a las asociaciones, porque los 4 ó 5 lineamientos que da la jurisprudencia que se reproduce en el texto son elementos suficientes e innecesarios en la protección de los derechos fundamentales en el control de los órganos directivos del partido en el caso de la jurisprudencia y aquí ya también se traslada a las asociaciones para que un asociado, un agrupado tenga el respeto a sus derechos fundamentales como lo debe de tener la sociedad frente a un acto de autoridad.

De tal manera que a las asociaciones se les debe de dar la importancia que tienen como escuelas, digámoslo así, para la preparación de la ciudadanía en la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y, quizá, la formación de un futuro partido político.



---

Por eso con la nueva reforma constitucional del artículo 1º es que cuando una autoridad rechaza el registro de una asociación, pero la base del rechazo son algunas observaciones a sus estatutos, que pueden ser subsanables y que deben de ser subsanables -por ejemplo, la transparencia- los deberes de transparencia pues están previstos en la ley, no es en sí necesario que los estatutos determinen los principios de transparencia que están en la ley.

No obstante ello, creo que a las asociaciones y a todos los organismos de esta naturaleza se les pide que implementen la Ley de Transparencia fijando los mecanismos, los órganos, los procedimientos, para que los asociados hagan efectivo ese derecho.

Y lo mismo sucede con la imparcialidad, por ejemplo, del órgano encargado de la vigilancia y legalidad de los directivos de esa asociación, lo que se pretende es que haya la absoluta garantía. Este es el elemento que fija la jurisprudencia que se garanticen los derechos fundamentales, la garantía de que va a haber un órgano imparcial, una comisión de honor, etc., que resuelva sobre los procedimientos disciplinarios al interior de la asociación.

De tal suerte que, este proyecto pretende dar la misma importancia porque la tiene, porque es el ejercicio de un derecho fundamental que es el de asociación, a las asociaciones políticas y, para ello, nos estamos basando en la traspolación legítima de nuestra jurisprudencia hacia los partidos políticos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Pospondré lo que había pensado para el otro asunto, no hay ninguna prisa. Es un caso, efectivamente, interesante, pero es necesario también precisar que no estamos eliminando, no estamos extinguiendo requisitos o el cumplimiento de los requisitos para poder constituir asociaciones políticas, agrupaciones políticas o partidos políticos. Lo único que se propone, con este criterio que ya tiene sustento en la tesis que se cita en el proyecto, es facilitar la organización política de los ciudadanos, permitir, en tanto el tiempo lo permita también, que se pueda requerir y dar oportunidad a los interesados, a subsanar las omisiones, a corregir los errores, a completar lo que no se haya cumplido en, su oportunidad, y una vez dada la oportunidad correspondiente, si satisface los requisitos, otorgar el registro que proceda. Si no se satisfacen los requisitos, a pesar de todas las oportunidades otorgadas, la respuesta puede ser la misma que ahora es combatida, una respuesta denegatoria de lo solicitado.

Hemos hecho en estos casos nuevas tesis, nuevos criterios. Tuvimos el caso de la organización oaxaqueña “*Shuta Yoma*”, en donde había un criterio complejo del número de integrantes necesarios para poder constituir el partido político, dada la normativa del estado, e hicimos una interpretación favorable a la organización política de los ciudadanos. Y aquí lo que estamos haciendo es únicamente requerir a la autoridad electoral administrativa del Estado, le dé la oportunidad de subsanar o de corregir lo que a su consideración impide otorgarle el registro.

Si una vez agotada esta oportunidad no cumple, bueno, queda en plena libertad la autoridad electoral del estado, para emitir la resolución que en derecho corresponda. Si cumple con todos los requisitos, invariablemente la resolución tendrá que ser en el sentido favorable a lo solicitado por la organización que ahora ha promovido este medio de impugnación. Por ello, coincido con el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente...

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Previamente al dar por concluidas las intervenciones en este asunto, quisiera señalar que también voy a acompañar el proyecto, pero principalmente atendiendo a los razonamientos que acaba de señalar el Magistrado Galván Rivera, porque definitivamente no es que se le estén dando mayores oportunidades a las asociaciones políticas, o creando, o quitando requisitos de los establecidos en la ley, sino simplemente dándoles una mayor oportunidad procesal para efecto de que logren su propósito de asociación, que es un principio fundamental y un derecho humano fundamental, y que estas modificaciones de criterio, que se han venido dando respecto a este tipo de facilidad procesal, para defender un derecho humano, devienen también de los cambios jurídicos que se han establecido a través de la reforma constitucional que modifique el artículo 1º de nuestra Constitución.

Atento a esas circunstancias, yo también quiero decir que voy a acompañar el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

De no haber mayores intervenciones en este asunto, preguntaría si hay alguna intervención en el recurso de apelación 500.

De no existir ésta, Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra para iniciar su intervención en relación al recurso de apelación 515.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso también interesante que yo le denominaría nuevo criterio de la Sala, al resolver un asunto relativo a las denuncias en materia de quejas en el uso o la difusión de promocionales de materia política o electoral en radio y televisión, porque ante esta circunstancia, cuando es denunciado un concesionario o un permisionario, hemos tratado de la manera más amplia proteger el derecho de defensa que tiene el denunciado, y establecimos el criterio al resolver otros recursos de apelación, que en el emplazamiento al denunciado, entre otros elementos de prueba, se debían anexar los testigos de grabación que va elaborando el Instituto Federal Electoral en su función de monitoreo, para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las pautas de publicidad en materia electoral.

Sin embargo, hecha una nueva revisión y, en mi caso, una nueva reflexión, llego a la conclusión de que este derecho a la defensa adecuada de los permisionarios y concesionarios, se satisface plenamente si en la denuncia se exige o se cumple con señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta considerada por el denunciante como constitutiva de infracción, ante lo cual debe actuar el Instituto Federal Electoral.

Si se señala ¿cuál es el promocional que motiva a la denuncia, si se dice en qué estación de radio o en qué canal de televisión se hizo la difusión, cuándo, a qué hora y en qué lugar? tenemos más que satisfechos estos requisitos de tiempo, modo y lugar; de tal suerte que el concesionario o el permisionario se puede defender con todos los elementos tanto argumentativos, como probatorios en el procedimiento administrativo sancionador y obtener en su beneficio una resolución absolutoria.

A todo esto debemos agregar que los propios concesionarios y permisionarios tienen sus testigos de grabación, su memoria de cuanto han transmitido cada día, cada hora, cada minuto, cada segundo, durante el tiempo en que han estado explotando sus concesiones.

De tal suerte que tienen los elementos propios para verificar si los hechos que motivan la denuncia son ciertos o son falsos, e incluso si siendo cierto el contenido del promocional coincide o no coincide con lo transmitido en determinada estación de radio o canal de televisión.

---

Sin embargo, habíamos establecido el criterio de que al emplazamiento debería de anexarse también los testigos de grabación que elabora el Instituto Federal Electoral; lo cual en el transcurso del conocimiento de los distintos recursos de apelación hemos encontrado, y en la argumentación, por supuesto, del Instituto, hemos encontrado que constituyen un trabajo sumamente complicado adicional e innecesario a cargo de la autoridad electoral, que puede con los elementos que he mencionado, contenidos en la denuncia, en los elementos probatorios del denunciante y en los testigos de grabación del denunciado se puede defender con todos los elementos y llegar a la conclusión el denunciado de que efectivamente incurrió en la conducta ilícita y aceptarlo, cosa que es rara que suceda en la práctica, o controvertirlo, pero con todos los elementos jurídicos necesarios para la adecuada defensa.

De ahí que ahora consideremos que no es necesario que el emplazamiento se haga anexando los testigos de grabación elaborados por el Instituto Federal Electoral; sin embargo, para evitar cualquier posibilidad de indefensión del denunciado, se propone en el proyecto que queden a disposición del, o los denunciados, estos testigos de grabación en los centros de verificación y monitoreo que tiene el Instituto Federal Electoral en todo el territorio nacional, de tal manera que si el concesionario tiene duda de la veracidad de lo denunciado, pueda comparar los hechos denunciados y, en especial, los promocionales que motivan la denuncia con lo que contenga el testigo de grabación del Instituto Federal Electoral ,y compararlos en una triangulación con sus propios testigos de grabación y así llegar a la convicción o certeza de si asiste o no razón en el denunciante.

Su defensa, obviamente, será siempre conforme a su interés, pero su posibilidad de conocer los hechos que motivan la denuncia en la exactitud cómo sucedieron, hasta donde ello es posible, física y jurídicamente, la tiene.

En consecuencia, existiendo esta disposición de los testigos de grabación en los centros de verificación y monitoreo, no es necesario imponer al Instituto Federal Electoral la carga procesal no prevista textualmente en la ley y que nosotros habíamos considerado innecesaria de anexar los testigos de grabación en la parte correspondiente.

Lo que además en otros caso ha llevado a la circunstancia de que la autoridad responsable anexe testigo de grabación con una gran cantidad de información que se constituye un universo en donde se impone al denunciado una carga procesal también, sin sustento de buscar en esa información en donde están los promocionales que motivaron la denuncia, situación que nos ha llevado también a revocar las resoluciones del Instituto Federal Electoral.

Coincido plenamente con este nuevo razonamiento, con esta nueva forma de resolver y de no imponer al Instituto el deber que se le había impuesto de anexar al emplazamiento los testigos de grabación, pero que en una oportunidad amplia de defensa de los concesionarios tengan a su disposición la información en los centros de verificación y monitoreo.

Por ello, votaré a favor del proyecto que se somete a la consideración.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

También destacaría la relevancia de este criterio, ya lo mencionaba el Magistrado González Oropeza en una reunión previa, que es importante esta resolución porque fija una especie de lineamientos para tutelar todas las garantías del denunciado en los procedimientos

---

administrativos sancionadores, pero también hacer eficaz, desde el emplazamiento a los denunciados, el que tengan el debido conocimiento de cuál es la conducta o la falta por la que se les está denunciando, pero también la posibilidad material de la autoridad administrativa electoral, de proporcionar toda esta información.

Me parece sumamente importante que lo que se está diciendo es que deben de cumplirse dos situaciones: una, que el emplazado conozca perfectamente cada uno de los promocionales, o un promocional, que se denuncia su transmisión por ser contraria a la norma, el día, el canal, la hora en la que son transmitidos, para que con certeza sepa cuáles son estos promocionales, ya sea concesionario, permisionario y en radio y en televisión y, por otra parte, que tenga la posibilidad al acceso físico a estos testigos de grabación, que como ya lo señalaba el Magistrado Galván, los propios concesionarios y permisionarios suelen y deben tener estos testigos.

Para hacer la compulsa correspondiente, la forma en que lo propone el Magistrado González Oropeza me parece muy adecuada y conveniente, porque son varios centros de monitoreo del Instituto Federal Electoral instalados en la República, nos informaba el Subsecretario de Acuerdos que además corresponden los centros a donde se concentran las instalaciones de cobertura de las señales de los concesionarios y permisionarios. Entonces, bueno, también se está buscando la facilidad de acceso físico a las instalaciones del Instituto Federal Electoral, que además tendrá que tomar todas las provisiones necesarias para asegurar que tengan el acceso a esa información, en caso de requerirlo.

Entonces, mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, y celebro este criterio.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias.

Yo también celebro este proyecto porque es el producto de las luces de todos mis colegas y de la Subsecretaría de Acuerdos, así como de las peticiones y observaciones del Instituto Federal Electoral, que habían surgido en anteriores casos.

Con este proyecto lo que se pretende es que el que es acusado de una infracción por infringir el pautado o la ley electoral correspondiente en esta materia, conozca perfectamente bien cuál es la acusación y, por supuesto, el denunciante tiene la obligación de identificarlo, no puede el denunciante acusar de manera genérica y universal todas las transmisiones de un concesionario, sino que es el acusador quien es el que interpone la queja debe de identificar, y el Instituto por supuesto corrobora.

Esto, significa que también el Instituto en su labor normal de monitoreo puede identificar, adicionalmente para ese mismo concesionario, alguna otra infracción en el procedimiento pertinente.

Y, finalmente el concesionario acusado tiene que saber tanto de las quejas, como de la actuación del propio Instituto, cuáles son las conductas que se le están imputando de manera exacta. Yo creo que con esto, el debido proceso legal en esta complicada materia, el monitoreo de las transmisiones va a dar mayor certeza y mayor facilidad para todos. Este es el ánimo del proyecto, producto de los múltiples intercambios que tuvimos los Magistrados, la Secretaría General de Acuerdos y, en ocasiones anteriores, el Instituto Federal Electoral.

Muchas gracias.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** De no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome...

Perdón Pedro, le pido me perdone pero como ya había hecho el cuestionamiento y me había respondido en sentido negativo, adelante.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es nada más para agregar dos palabras, porque realmente esto ha sido bastante discutido.

Si bien se flexibiliza el criterio de emplazamiento, en estos casos no se deja en estado de indefensión al emplazado. Lo que sucede es que con anterioridad teníamos el criterio de que ante la denuncia presentada o ante la imputación efectuada por el Instituto Federal Electoral, se tenía, como consecuencia, la obligación de anexar los testigos de grabación.

En este caso, si el señalamiento es en relación con el testigo de grabación, la relación de la hora, el programa y todos los datos que identifican, precisamente, el momento en que se pasó el promocional, realmente no se está dejando en estado de indefensión, por ejemplo, a la radiodifusora o televisora a quien se le imputa la transmisión.

Esto es, se flexibiliza el criterio, pero no se deja en estado de indefensión al emplazar. ¿Por qué? Porque además puede cotejar la imputación de los promocionales que se digan difundidos, en los centros de monitoreo que están en toda la República.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario sírvase tomar la votación.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.



---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3218 de 2012 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo de origen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano reponer el procedimiento de registro de la organización actora y que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

**Cuarta.-** Queda vinculada dicha autoridad para informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 500 de 2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 515 de 2012 se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Pponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de resolución. El primero de ellos relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número uno del año en curso, promovido por Jesús Estrada Ferreiro en contra del acuerdo de 4 de diciembre de 2012 emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la Sexagésima Legislativa del Congreso del Estado de Sinaloa; mediante el cual se determinó que el actor no cumplió con los requisitos para ser designado Magistrado numerario del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se indica que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultada para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Una vez precisado lo anterior, en el proyecto se señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 74 de 2008 analizó, entre otras disposiciones, el contenido de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los



---

Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto pasado, cuya segunda parte paso a la fracción VI de dicho numeral y señaló, en relación a la exigencia de cumplir las calidades que establezca la ley, que al resolver la controversia constitucional 38 de 2003 sostuvo, en esencia, que ello se refería a las cualidades o perfil de una persona que fuera a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se tratara, que pusieran de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficacia y eficiencia el cargo popular o bien el empleo o comisión que se le asignara, por el que concluyó que el legislador estaba facultado para establecer en sus constituciones o leyes todos aquellos requisitos necesarios, para que quien se postule tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental en cuestión, o restringirlo en forma desmedida.

Posteriormente, en el proyecto se analiza el contenido tanto de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral de Sinaloa, que el actor solicita se inaplique por considerarla contraria a la Constitución, como de los artículos 95, fracción V, 99 y 116, de donde se advierte que el requisito que impone la legislación local, consistente en haber residido en el Estado durante los últimos 5 años, para estar en aptitud de ser designado Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, constituye una restricción al derecho fundamental de ocupar un cargo público que no resulta razonable, ni justificada, puesto que aún cuando la misma podría encontrar sustento en la necesidad de que quien aspirara al mismo tenga conocimiento del entorno de dicha entidad federativa, lo cierto es que excede en más del doble la exigida prevista constitucionalmente para los cargos de mayor jerarquía, como son los de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e incluso el de los Magistrados integrantes de los poderes judiciales locales que son de idéntica jerarquía, que en todos estos últimos casos, es de dos años.

A juicio del Magistrado ponente, el requisito en comento no encuentra justificación ni es razonable, si se compara con el correlativo a cargos superiores, e incluso al de similar jerarquía que ya se han mencionado, por lo que si las restricciones a los derechos fundamentales provistos constitucionalmente deben permitir en la forma más amplia posible su ejercicio, la porción normativa cuestionada, resulta contraria a las citadas disposiciones de la Carta Magna y, por ende, es violatoria del primer párrafo del artículo 41 de la propia Constitución.

Con base en lo anterior, la Ponencia propone declarar la no aplicación al actor de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral de Sinaloa, lo cual con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se propone ordenar a la responsable que reponga el procedimiento correspondiente desde la convocatoria, dado que la referida porción normativa fue aplicada en la base segunda de esta última.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperantes los restantes motivos de inconformidad, en virtud de que, por una parte, se refieren a aspectos relacionados con la aplicación de la porción normativa que se propone declarar contraria a la Constitución, además de que la exclusión del actor del respectivo procedimiento de designación de tres Magistrados numerarios del Tribunal Estatal de Sinaloa, quedó sin efectos por acuerdo de 17 de diciembre pasado y, por tanto, a ningún efecto práctico conduciría su examen.

---

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes 501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos de 2012, interpuestos respectivamente por las radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución 702 de 2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Primeramente, se propone acumular los recursos citados al diverso 501 al advertirse existencia de conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado y similitud en las pretensiones aducidas por las recurrentes.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, se estiman inoperantes los agravios por los cuales los apelantes aducen que el Consejo responsable omitió precisar tanto el fundamento legal como las razones específicas que le otorgaban competencia legal para sancionar dentro del ámbito territorial en que se suscitaron las difusiones de los promocionales denunciados, ello porque si bien es cierto que en la resolución impugnada se aprecia que la responsable no invocó los artículos que sustentan su competencia para conocer y, en su caso, sancionar en toda la República Mexicana las conductas contrarias a la normativa electoral en materia de radio y televisión, también lo es que esa atribución deriva directamente de la propia Constitución, misma que señala que el Instituto Federal Electoral es la autoridad electoral competente para conocer y, en su caso, imponer sanciones por infracciones en materia de radio y televisión.

En otro punto, se propone estimar infundado el planteamiento en que las recurrentes aducen que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación. Lo anterior porque contrariamente a lo mencionado del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que la misma sí está fundada y motivada al citarse los preceptos constitucionales y legales que la responsable consideró resultaban aplicables, así como las razones del por qué se actualizaba la conducta infractora.

Finalmente, se estima infundado lo argumentado por las recurrentes en el sentido de que no puede considerarse como factor multiplicador el número de habitantes de la población conforme al padrón electoral, ya que ese padrón desconoce la realidad de la cobertura geográfica de la radiodifusora que nos ocupa. Lo anterior porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que es legar el factor adicional que el concepto de cobertura que toma como base el listado nominal de electorales correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa.

Por las anteriores consideraciones y ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 524 de 2012, interpuesto por Alfil Implementadores S.C., a fin de impugnar la resolución 702 de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 24 de octubre del año pasado.

Por lo que toca al estudio de fondo, se estima infundado el planteamiento de la recurrente, en el cual aduce que el promocional de la revista *Gente y Negocios* no constituye propaganda electoral, sino que solamente se trata de propaganda comercial.

Lo anterior, porque tal y como se sostiene en la resolución impugnada, no se trata de un promocional dirigido a publicitar a la revista *Gente y Negocios*, pues igualmente denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco

---

Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un buen sonorese, sino también como un prospecto firme para ser senador de la República.

Por tanto, resulta inconcluso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la recurrente, pues no se difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral.

Por lo anterior, la recurrente debió observar la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales establece el artículo 41, párrafo dos, base 3, apartado “a”, párrafos dos y tres de la misma Constitución federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que al no haberlo realizado desde luego que impuso una vulneración a las disposiciones señaladas.

En otro orden de ideas, se estiman fundados los planteamientos formulados por la apelante, en los cuales aduce que es indebida, desproporcionada y excesiva la individualización de la sanción que hizo el Consejo General responsable porque introdujo elementos financieros que no corresponden a la persona moral.

Lo anterior, porque tal y como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad tributaria no le proporcionó información relativa a los ingresos obtenidos por la persona moral Alfil Implementadores, S.C., lo cual evidentemente no le permitía realizar una evaluación objetiva sobre la capacidad económica del denunciado, no siendo óbice señalar que el monto de los honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales respectivo por la cantidad que fue sufragada por la transmisión de los spots, no necesariamente resulta ser un indicador axiomático de la situación patrimonial de la apelante, ni permite partir de un elemento objetivo para señalar que la sanción impuesta no resulta gravosa para el supuesto infractor.

De ahí que se estime contrario a Derecho, que la responsable utilizando dichos elementos imponga una sanción a la recurrente, basada en datos que no resultaban objetivos y fehacientes, para establecer de manera clara y precisa las condiciones socio económicas de la apelante.

Por tanto, se propone revocar en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad responsable realice cuantas diligencias sean necesarias, para allegarse de los elementos idóneos y poder determinar objetivamente la capacidad económica de Alfil Implementadores, S.C. y posteriormente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en Derecho proceda y, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Señor Presidente.

Yo quisiera referirme al primer juicio.

---

Primero en su lista y primer juicio de protección de derechos en este año 2013 que mucho celebramos, que estos casos vengan para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Y como ciudadano, pues se está discutiendo la capacidad para fungir como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

El requisito de residencia, en este sentido, debe ser considerado un requisito con reservas, porque la residencia en nuestro país siempre ha venido asociada a cargos de elección popular, precisamente para que el electorado conozca a un candidato, conozca a la autoridad que será, que gobernará, que administrará a una comunidad.

La residencia ha cambiado mucho desde el Siglo XIX, cuando se empezó a discutir y, sobre todo, a partir de la Ley Electoral de 1911, que fue la primera ley electoral federal que determinó el requisito de residencia para los cargos de elección popular.

Por eso cuando un legislador establece requisitos de residencia, no para cargos de elección popular, sino para cargos de jurisdicción, como son los Magistrados, hay que tener un poco más de escepticismo, digamos, para exigir residencia porque finalmente el Juez o el Magistrado no resolverá de acuerdo a la popularidad, al conocimiento que los electores o los ciudadanos le tengan a él, sino al conocimiento experto, jurídico, de su formación. Y, muchas veces, por razones de formación, los jueces y Magistrados han tenido que residir fuera del Estado para tener la mejor capacitación posible.

Cuando la Ley de Sinaloa establece un requisito de cinco años, está estableciendo requisitos que ni aún los cargos de elección popular en el Estado refieren.

Por ejemplo, revisando la Constitución del Estado, el artículo 11, empezando por la calidad de ciudadano, la propia Constitución del Estado determina que se perdería la calidad de ciudadano por residir más de dos años consecutivos fuera del Estado, es decir, el tope son dos años. Pero si nos vamos a los cargos de elección popular de mayor significación en el Estado, como el de ser diputado, el artículo 25 de la Constitución, en su fracción II, se establece que para ser diputado se requiere ser nativo del municipio o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección; es decir, la residencia se exige en un plazo de seis meses.

Y bueno, si nos vamos a la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, el artículo 56 de la propia Constitución establece que para ser gobernador del estado se requiere haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección.

Entonces, esta residencia que es necesaria para el contacto electoral para estos cargos, pues nunca llega al extremo de pedir tantos años como cinco, sino que se requieren seis meses y, en el caso extremo de pérdida de ciudadanía, asunto que no está ahora a discusión en el presente asunto, pues se determina el tope de dos años.

Por ello, en realidad el requisito de cinco años para ser Magistrado del Tribunal Electoral parece desproporcionado no sólo frente a lo que dijo la cuenta respecto de puestos de la Judicatura Federal, sino también incluso respecto de los puestos de cargos de elección de importancia en el Estado, tal como he referido, en donde solamente se requieren seis meses. Yo creo que el futuro del requisito de la residencia deberá de ser necesariamente reducido, cada vez más significativamente, porque el procedimiento de selección de un Magistrado electoral está no solamente reducido a sus méritos, a su conocimiento, a su fama pública, a su honorabilidad, sino que si hay alguien que no ha residido en el estado los órganos encargados de su selección no lo conocerán y evidentemente tendrán más dudas respecto de él.

---

Por eso, creo que es muy atinado el proyecto del Magistrado Presidente, en determinar la inconstitucionalidad por desproporcionado el requisito de residencia de tantos años para alguien que va a ocupar un cargo en la Judicatura Electoral en el Estado.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Aunque comparto la mayoría de los argumentos que ha expresado el Magistrado González Oropeza y los que se mencionan en el proyecto sometido a consideración de la Sala, para mí hay un elemento sustancial para votar a favor del proyecto.

El artículo 116, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V, del artículo 95 de esta Constitución”. Y el artículo 95 de esta Constitución, precisamente en la fracción V establece: “Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita: Fracción V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación”.

Para mí, este artículo 204, fracción VII de la Ley Electoral del estado de Sinaloa contraviene, sin lugar a duda, lo previsto en el 116, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Federal, con independencia de que el Tribunal Electoral del Estado forme parte o no del Poder Judicial de la entidad.

La normativa es aplicable, en mi opinión, a todos los Magistrados de la entidad, a todos los Magistrados de todas las entidades que constituyen los Estados Unidos Mexicanos, porque así lo establece el 133 que hace aplicable la fracción V del 95, en términos del 116, fracción III, párrafo tercero. Y por ende, este precepto de la legislación electoral local deviene absolutamente inconstitucional.

Por ello votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego, comparto el proyecto en sus términos, porque es evidentemente inconstitucional el precepto que se impugna.

Los requisitos para el efecto de ocupar un cargo deben de ser razonables, proporcionales e idóneos para el cargo.

¿Por qué se establece residencia? Como bien decía el Magistrado González Oropeza, para los servidores públicos que buscan ocupar un cargo de elección popular: Diputados, senadores, gobernadores o presidente de la República?

Los diputados porque representan un distrito y deben, en su caso, conocer su distrito, porque van a servirle. Los senadores deben conocer su Estado, porque responden a los intereses de su Estado. Y los presidentes municipales y los gobernadores de los estados son autoridades administrativas y, como consecuencia, deben de conocer qué gobiernan.

En el caso de los Magistrados, son servidores públicos que deben de tener conocimientos técnicos para resolver los asuntos que se presentan a su consideración. No necesitan



---

conocer, en muchos casos, la forma como se desarrolla la vida en un territorio desde el punto de vista administrativo; podrían tratarse estadísticas en cuanto al tipo de delitos y de la convivencia que tiene la sociedad, pero eso a través del expediente en cuestión.

Pero para el Magistrado lo fundamental son los conocimientos técnicos, porque le corresponde decir el derecho en relación con un asunto planteado y su mundo es el expediente, las pruebas que, como consecuencia, se le han allegado.

En el presente caso, lo que aduce el actor es que la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, prevé la exigencia de residencia mínima de 5 años para poder ocupar el cargo, lo cual considera que es inconstitucional porque le restringe indebidamente el derecho a integrar un órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

Bien se decía con anterioridad que le asiste la razón al actor, porque el artículo 204, fracción VII de la Ley Electoral local es evidentemente contraventor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución que, como bien se dijo, establece que los Magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán de reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la propia Constitución.

Esto es, la fracción V del referido artículo 95 constitucional, prevé que los Ministros de la Corte –se está refiriendo a los Ministros de la Corte-, deberán reunir el requisito de residencia mínima en el país de 2 años anteriores a la designación.

Es una exigencia de acuerdo con la jerarquía y fundamentalmente de residir en el país en que impartirán justicia.

El artículo 99 de la Constitución dispone que los Magistrados Electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán contar con una residencia mínima en el país de 2 años, precisamente por la función que desempeñan.

Si el propio artículo 116, que es el que regula los problemas relacionados con los estados, con las entidades federativas, exige, en su caso, que se cumpla con una residencia mínima de 2 años, ya que remite al artículo 95 propia Constitución; la ley ordinaria no puede ir más allá de esta exigencia.

Yo, en su caso, pensaría, independientemente de lo que establece la Constitución -y no estoy contrariando la Constitución-, que para el desempeño del cargo de Magistrados no debería de exigirse el requisito de residencia, ¿por qué? porque como mencioné con anterioridad, desde mi punto de vista, el desempeño del cargo del Magistrado es técnico, su función es decir el derecho con base en un problema que se le presenta; su mundo, el mundo del juez, es un expediente y, como consecuencia, desde luego, la residencia no la veo razonable, proporcional o con razón de ser.

Pero el Constituyente así lo estimó, nada más que el constituyente estimó la exigencia de un requisito de 2 años de residencia y en el país, en el caso de la entidad federativa.

Precisamente por ello, este artículo que se impugna de inconstitucional es contrario a las disposiciones constitucionales antes referidas, por lo que la aplicación de esa exigencia al actor es evidentemente inconstitucional.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.



---

Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración y comparto el criterio de que se aparta de la Constitución, el artículo 204, fracción VII, si no me equivoco, de la legislación electoral. No se advierte la proporcionalidad y la pertinencia para exigir los cinco años de residencia.

Yo no compartiría la posición del Magistrado Penagos, que entiendo que él la hace de manera paralela al proyecto, a lo que estamos resolviendo, nos está contravirtiendo la inconstitucionalidad de que se exija la residencia de manera genérica.

A mí me parece que la residencia también está vinculada con el arraigo, con el conocimiento de la problemática, y en esta materia la política, la electoral, en fin, pero no es un tema que nos detenga en el proyecto. Me parece de suma relevancia -invito a comer al Magistrado para que platiquemos de la residencia y que ya sea práctica en esta sesión-.

Me parece también importante reconocer que el proyecto de este asunto y el proyecto que nos presenta el Presidente esta enredado, está complejo, porque el actor impugna el acuerdo por el que se resuelve que es rechazado como aspirante a participar en el proceso de selección de Magistrados numerarios en el Estado de Sinaloa. Y él plantea como agravios, precisamente, el que no hubo una debida valoración de las pruebas con las que él acreditaba la residencia de más de cinco años en la entidad, pero también presentaba, hacía valer como concepto de invalidez la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 204 de la propia ley.

Posteriormente, el Congreso emitió otro acuerdo en donde revoca el rechazo a varios de los aspirantes, y les permite subsanar y presentar otro tipo de pruebas para acreditar los requisitos por los cuales originalmente habían sido rechazados, pero sigue viva la disposición que exige cumplir con 5 años de residencia, y además se incluyó en la convocatoria para la designación de los Magistrados numerarios, desde el emplazamiento de la diputación permanente a los partidos, organizaciones y otros organismos para que presentaran las propuestas para la designación de los Magistrados numerarios.

Y además tenemos conocimiento de que ya hay un nuevo acuerdo de la legislatura local, en donde ya designó a los tres Magistrados numerarios y entre quienes parece que no está el hoy actor y ya impugnó ese nuevo acuerdo.

Menciono todo esto porque lo que estamos resolviendo es precisamente la cuestión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 204, y al considerar esta Sala que es contraria a la Constitución entonces por supuesto que afecta todo el procedimiento de designación de los Magistrados numerarios y se está proponiendo, lo cual acompaño, estoy de acuerdo, el revocar el procedimiento y que se emita una nueva convocatoria ya sin la exigencia al cumplimiento del requisito que se está considerando que es contrario a la Constitución.

Me parece importante señalar todo esto, para que al Congreso le quede claro que tenemos sumamente claro lo que ha resuelto y lo que ha hecho, pero estamos resolviendo un aspecto de constitucionalidad que, sin duda, impacta todo el procedimiento.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Sólo para decirle a la Magistrada que le acepto la comida con mucho gusto, pero que además el requisito de residencia a que me refiero así lo ha establecido el Constituyente en relación con la exigencia de 2 años,

---

tratándose de Ministros y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero la propia Constitución omite la residencia de aquellos Magistrados a nivel federal, que revisan, precisamente, a los Magistrados locales para poder impartir, desde que son nombrados, justicia en cada estado de la república. No hay requisito de residencia para Magistrados de circuito.

Los Magistrados de circuito son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal y en el momento en que son nombrados se les adscribe a Yucatán, a Sonora, a Sinaloa, sin ninguna exigencia de requisitos para ese caso. ¿Por qué? Precisamente, porque no es razonable, no es proporcional. En su caso, no hay razón de ser, desde luego, para el desempeño del cargo de Magistrado. Los conocimientos del juzgador son técnicos, y esa es la función que debe desempeñar. No hay requisito para el Magistrado federal para que imparta justicia de revisión de la justicia local en un estado de la República.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera, si me permiten decir algunas cuestiones en relación con el proyecto que someto a su distinguida consideración.

En primer lugar, sí quisiera hacer énfasis en que este Tribunal, que quiero que las autoridades inclusive locales estén enteradas, porque parece que solamente nosotros estamos enterados, de que estamos facultados para poder determinar la no aplicación de leyes electorales.

Desde luego, si bien nuestra facultad es limitada, ya que se refiere a casos concretos cuando las consideremos ahí está la Constitución, lo podemos hacer con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6º, párrafo IV de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Digo esto, porque, atento a lo que acaba de señalar la Magistrada Alanis, de que el asunto tenía sus propias peculiaridades que lo hacían un poco enredoso o enfadoso, podríamos decirlo, entre otras; que precisamente el ahora recurrente no viene a reclamar la convocatoria, que es donde se aplica primariamente el artículo que ahora pide su inconstitucionalidad y que rige los 5 años de residencia. Esto podría decirse que ya al haberse sometido a la convocatoria, pues había consentido con dicho precepto.

Sin embargo, cuando se trata de determinar la inconstitucionalidad a acto concreto de aplicación, no se requiere necesariamente que sea al primer acto de aplicación como tratándose de la posibilidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar *erga omnes* la inconstitucionalidad de un precepto.

Entonces la circunstancia viene hacer una distinción entre una *litis* y otra *litis* atento a la competencia de la autoridad que va a resolver el asunto que en un caso será la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en otro, en este Tribunal Electoral Federal.

Así las cosas, pues al tener noticia de que ya se emitió una nueva resolución, una tercera resolución en la que también se vuelve a dejar fuera de la designación al ahora recurrente, pues requerimos a la autoridad para que se nos informara si estaba en posibilidad de remitirnos el otro asunto para poderle tener una *litis* completa.

Desgraciadamente no sé si el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, digo del Congreso, pues no tuvo la sensibilidad de porqué le solicitábamos que nos pudiese mandar ese recurso a la mayor prontitud que pudiera, sino que nos contestó, inclusive, un poco altaneramente que ya tenía los tiempos legales para poderlo remitir y que nosotros teníamos que esperar.

---

La verdad es que queríamos ver la posibilidad de limitar la *litis* a únicamente de los que intervinieron en el proceso y no dejar totalmente la obligación de que reiteren el procedimiento de designación que es a lo que nos están obligando ahora al no remitirnos esta situación. Entonces, tenemos que decir que se deje de aplicar este precepto por inconstitucional en todo el procedimiento, lo cual obligará al Congreso a reiniciar su procedimiento desde la propia convocatoria, no obstante que esta no fue recurrida en su oportunidad.

No hubo esa sensibilidad, por eso es que estamos resolviendo en los términos que se está haciendo en el proyecto que someto a la consideración de ustedes.

Desde luego entiendo muy bien la posición tanto de la Magistrada como del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Desde luego, yo tampoco comulgo mucho con lo que dice el Magistrado Pedro Esteban Penagos López porque no equiparo a los Magistrados de Circuito a nivel federal con la competencia que tienen que es estrictamente de a la *litis* constitucional del juicio de garantías y de revisión en constitucional que a determinar una cuestión estrictamente local, como se trata de esto y/o un asunto como el que nosotros manejamos en materia política que requiere otros requisitos que también los estados lo requieren y tan es así que la propia Constitución así lo ha determinado, porque si bien en materia de garantías individuales es otro, desde mi punto de vista, desde luego, siendo muy respetuoso del criterio de cada uno, es una *litis* totalmente diferente a la *litis* de concepciones estrictamente locales, llámese inclusive de Derecho común o Derecho electoral.

Entonces, bajo esa circunstancia, no quiero entrar a una polémica en esta materia, pero sí quisiera señalar que tengo mis diferencias en este aspecto.

Regresando al asunto que estamos discutiendo sobre esta mesa, en el caso se combate el acuerdo, como ya lo decían, de 4 de diciembre de 2012, emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, en el cual se determinó que Jesús Estrada Ferreiro, entre otros, no cumplió con los requisitos de ley, en específico con el previsto en la fracción VI del artículo 204 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, consistente en haber residido en el Estado durante los últimos 5 años, al respectivo procedimiento de designación de los tres magistrados que necesitan designar actualmente en ese Tribunal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI de la Carta Magna, constituye un derecho de los ciudadanos, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión de servicio público, siempre y cuando cumpla con las cualidades que establezca la ley.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74 de 2008, analizó, entre otras disposiciones, el contenido de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en aquel entonces, reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012, cuya segunda parte pasó a la fracción VI de dicho numeral, y que señaló, en relación a la exigencia de cumplir las calidades que establezca la ley, que al resolver la controversia constitucional 38 de 2003, si bien la ley puede establecer las calidades correspondientes para ocupar un cargo, no menos es cierto que esas calidades deben ser inherentes a la persona, es decir, deben de referirse al perfil de la persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser entre otras, capacidades, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

---

Ese alto Tribunal concluyó que el legislador estatal estaba facultado y está facultado para establecer en sus constituciones o leyes, todos aquellos requisitos necesarios para que quien se postule tenga el perfil para ello siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental en cuestión o restringirlo en forma desmedida.

Entonces, yo creo que aquí también la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó la facultad a los legisladores locales a poder establecer algún tipo de restricciones para poder ocupar un puesto, pero lo restringe a que estos requisitos tengan que ser inherentes y razonables tanto a la personalidad, como a que no hagan nugatorio el derecho fundamental de ocupar un puesto.

Yo creo cuando establece plazos mayores que los que establece la Constitución General de la República para ocupar ese tipo de cargos, necesariamente ya está estableciendo una cuestión que va más allá de ser razonable.

Y ese es el punto de apoyo principal del proyecto que someto a su consideración, precisamente siguiendo el criterio establecido por nuestra Suprema Corte que no obstante que otorga la facultad a las legislaciones locales de poder sustentar este tipo de restricciones en las leyes que ellos emitan para que alguien pueda ocupar un puesto dentro de sus facultades, éstas deben ser razonables y conforme a lo que establece nuestra propia Constitución.

Esos son los ordenamientos que sujetan el fallo que someto a la consideración de ustedes. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente, sin ánimo de discutir, Magistrado Presidente, los Magistrados federales integrantes de los Tribunales Colegiados no siempre conocen de constitucionalidad. Conocen del juicio de amparo directo en contra de las sentencias emitidas por las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y son verdaderos revisores de la legalidad de estas resoluciones, por eso se conocen como amparos, casación, precisamente porque no están conociendo de constitucionalidad. Gracias, muy amable.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Qué bueno que el tema no es residencia porque entraríamos a muchas discusiones, tampoco comparto los argumentos del Magistrado Penagos.

El problema es plazo de residencia y, afortunadamente, tampoco tenemos que meternos a temas de razonabilidad, de necesidad, de proporcionalidad, porque la regla está prevista en la propia Constitución, como ha quedado señalado y se asienta en el proyecto de sentencia que analizamos. El 116, fracción III, párrafo tercero es contundente y, por tanto, habrá que estar a lo previsto en ese precepto.

El otro aspecto, perdón por el comentario lateral, de si le pedimos al Congreso del estado y no mandó, le pudimos haber requerido para que en cumplimiento del artículo 17 de la Constitución de inmediato remitiera todas esas actuaciones, demandas y anexos para poder

---

impartir justicia pronta, expedita, completa para resolver ambos juicios; con independencia de que después nos mandara las demás constancias, como pudieran ser comparencias de terceros; pero es un hecho pasado y al margen.

En cuanto a los efectos, me parece sumamente importante el efecto que se propone en el proyecto de sentencia que invalida todo el procedimiento. Ya que estamos en infidencias o si no son infidencias, en confesiones de nuestro trabajo colegiado, una primera idea había sido desechar la demanda porque había quedado sin efecto el acuerdo impugnado.

Con toda precisión el actor señala cuál es el acto del Congreso del Estado que le causa agravio. Y posteriormente en fecha 17 de diciembre se deja sin efecto, expresamente, literalmente ese acuerdo de 4 de diciembre y se concede al demandante, al igual que a las otras personas rechazadas el plazo de 48 horas para poder acreditar el requisito no acreditado, que es este plazo de residencia en la entidad por un período de cinco años anteriores a la designación; sin embargo, el problema ya no es únicamente el requerimiento de cumplir el requisito.

En su demanda, el actor hace valer la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del estado, con independencia de que los acuerdos le sean benéficos o le causen agravio él ya está controvirtiendo la constitucionalidad del precepto que sustenta la convocatoria. Y tenemos nosotros que estudiar esa constitucionalidad, ya no es el acuerdo en concreto, sino la aplicación de la norma controvertida que aduce el demandante, también es violatorio de derechos humanos en términos del Convenio Interamericano o Americano de Derechos Humanos.

Cita el precepto, inclusive, en su demanda, no lo tengo en la memoria pero está ahí consignado, si no mal recuerdo el artículo 29.

Luego entonces, el problema ya no es si se acredita o no se acredita el requisito, el problema es si la norma fundante del requerimiento es o no constitucional, si es o no violatoria de derechos humanos y este es el objeto de estudio en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Si arribamos a la conclusión de que el precepto aplicado es inconstitucional, la consecuencia no puede ser otra que la que se propone, invalidar todo el procedimiento de selección de tres Magistrados para el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Porque justamente la convocatoria emitida por el Congreso del Estado se sustenta entre otros, en este artículo 204, fracción VII de la Ley Electoral de Sinaloa.

Y si bien es cierto que el único que ha venido a controvertir la norma es Jesús Estrada Ferreiro, también es verdad que el acto de aplicación primario fue en la convocatoria y que, en consecuencia, está viciada de inconstitucionalidad la convocatoria que dio origen a todo el procedimiento, razón por la cual coincido también en el efecto.

La inaplicación de esta disposición trae como consecuencia que todo el procedimiento quede declarado inconstitucional, quede ineficaz, aunque quizá nos falta y perdón, esto no lo había advertido, nos falta precisar y cuál va a ser el requisito que se va aplicar al caso, porque de lo contrario al inaplicar la fracción VII pareciera que no hay el requisito de residencia y en consecuencia, que cualquier ciudadano pudiera pedir ser candidato a Magistrado del Tribunal de Sinaloa.

Mi propuesta es en el sentido de precisar en nuestra resolución que se debe estar a lo dispuesto en los artículos 95, fracción V y 116, fracción III, párrafo tercero para que el requisito de residencia a aplicar sea el de 2 años previsto en la propia Constitución, si no, dejaríamos un vacío que quizá nos generara mayores conflictos.

Gracias Presidente.



---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No tengo inconveniente en precisar eso Señor Magistrado, aún cuando de la lectura integral del proyecto se advierte que así viene, pero no tengo inconveniente en agregarle un párrafo en el que quede con mayor precisión este punto.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias.

Sí, comparto igualmente la consideración y lo que usted ha replicado respecto de lo que se interpreta del proyecto, que sean 2 años; esto, por supuesto, en espera de que una nueva norma dictada por el Congreso del Estado, y adecuándose al artículo 116 de la Constitución, sustituya la que se está ahora declarando inconstitucional y nula, y sin efectos.

Sin el ánimo de polemizar con el Magistrado Penagos, yo también me sumaría al hecho de que no es razón suficiente que un puesto federal sea la guía para los estados en los requisitos para la magistratura, por ejemplo, es decir, los estados tienen libertad, soberanía en su régimen interior, y su régimen interior es, precisamente, fijar los requisitos de acceso a estos cargos públicos.

Por otro lado, estoy de acuerdo con lo que propone el Magistrado Penagos, de que la residencia ya se torna irrelevante en un cargo judicial, porque debe de haber otros mecanismos que sustituyan la presencia física de un candidato a estos puestos. Sin embargo, siendo ese un criterio ideal que comparto, no dejo de reconocer que la soberanía de los estados debe ser respetada y que si un estado determina un requisito de residencia, éste no puede ser extendido a manera de coartar el derecho fundamental de los ciudadanos para poder optar por estos cargos, con un plazo que excede a la prohibición misma que la Constitución Federal determinó. Es decir, si bien el Estado es libre y soberano para establecer el requisito de residencia, esta residencia, en los términos del artículo 1º de la Constitución, debe de estar circunscrita al plazo de la fracción III, párrafo tercero, del 116, que se ha dicho y que se establece en el proyecto, para que habiendo ya intervenido la federación diciendo “no puede haber una residencia, la exigencia de un requisito mayor a 2 años de residencia”, pues ese es el que se debe de aplicar, limitando esta libertad que tienen los estados para fijar.

Pero bueno, en este momento, que sean los 2 años que se establece en la Constitución, pero puede incluso el legislador local, restringir más todavía esa residencia a seis meses, para hacerlo proporcional, digamos, a los dos casos, o incluso si lo considera, pero ahí ya no prejuzgo sobre el asunto, tenerla de otra versión; de tal manera que esas serían mis razones para acompañar totalmente el proyecto del Magistrado Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Estoy de acuerdo con que se haga el agregado que se ha mencionado con anterioridad, aunque no lo considero necesario. ¿Por qué? Porque de la lectura del propio proyecto lo que se establece es que el artículo ordinario



---

es inconstitucional. ¿Por qué? Porque va más allá de la exigencia de lo que establece el artículo 116 de los dos años de residencia, y precisamente por eso se declara la inconstitucionalidad.

Claro que del propio proyecto se desprende que se deberá cumplir, o la exigencia será los 2 años de residencia.

Y por lo que acaba de decir el Señor Magistrado Manuel González Oropeza, debo decirle que, efectivamente, aunque el artículo 116 establece ese requisito de 2 años de residencia, en varios estados, entre otros, el estado de Chiapas, no se establece residencia para poder ser designado Magistrado. Esto es en la mayoría de los estados.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** De no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, y en este asunto que acabamos de discutir también estoy a favor de la visión que propone el Magistrado Galván, es en el juicio ciudadano 1 de este año.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En los mismos términos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos del voto de la Magistrada Alanis.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** A favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, Ponente de los proyectos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta y estoy de acuerdo en agregar el párrafo que solicitó el Magistrado Galván, con mucho gusto.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1 del 2013 se aprueba con el agregado señalado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inaplicación de la fracción VII del artículo 204 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso de la referida entidad, que reponga el procedimiento de designación de tres Magistrados electorales numerarios sin aplicar la fracción declarada inconstitucional.

**Tercero.-** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la inaplicación decretada por esta Sala Superior.

En los recursos de apelación 501 a 505 y 509, todos de 2012, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 524 de 2012 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena a dicha autoridad que informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Secretaria Berenice García Huante dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3151 del 2012, promovido por Víctor Oscar Pasquel Fuentes en contra del decreto número 300, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo el 31 de octubre de 2012, por el que se nombró a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa para el período 2012-2018.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima fundado lo alegado por el actor en relación a la designación de Alejandro René Soto Delgado como Consejero propietario, ya que se encuentra demostrado en autos que dicho ciudadano ocupó el cargo de comisionado presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa del 25 de noviembre de 2009 al 14 de octubre de 2012; el cual por las razones que se precisan en el proyecto, se considera un órgano materialmente directivo de un partido político dadas sus funciones, características y requisitos para ser miembro del mismo. Con lo cual al no haberse separado de dicho cargo dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento incumple con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 78 de la Ley Electoral Local.

---

Asimismo, se precisa que el Congreso responsable en el decreto impugnado aplicó tácitamente a Alejandro René Soto Delgado la dispensa establecida en el último párrafo del citado artículo 78, en relación con el requisito referido, tal y como se encuentra acreditado en autos y de lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado.

En ese sentido, el Magistrado ponente considera que, como lo aduce el actor, el último párrafo del artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en la parte que establece que el requisito previsto en la fracción VII de dicho precepto legal, consiste en no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los 5 años anteriores a la designación, podrá dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos políticos en su nombramiento, pues es contrario a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al vulnerar los principios rectores en la materia electoral completamente los de independencia e imparcialidad por las razones que se precisan en el proyecto, pues el cumplimiento de determinados requisitos para ser designado consejero electoral, constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario por lo que se propone declarar su inaplicación al caso concreto e informarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el ponente considera infundado el agravio en el que se aduce que los Consejeros electorales propietarios Isabel Sepúlveda Montaña, Arminda Araceli Frías Austria, José Ventura Corona Bruno y Joaquín García Hernández, así como el Consejero Suplente Víctor Manuel Santillán Meneses, no cumplen con el requisito relativo a tener conocimientos en materia político-electoral, dado que dichos ciudadanos acreditan de manera suficiente cumplir con ese requisito como se demuestra en las constancias que obran en autos, las cuales se detallan en el proyecto.

Por último se propone declarar inoperante por una parte e infundado en otra, lo alegado por el actor en el sentido de que de ser revocados los nombramientos de las Consejeras electorales propietarias, los suplentes hombres tienen el derecho de tomar protesta como propietarios.

Lo anterior, dado que su pretensión se basa en que sean revocados los nombramientos de las consejeras propietarias, lo cual no acontece en la especie, aunado a que la figura de los suplentes se prevé cuando se actualiza alguna de las hipótesis de ausencia definitiva o temporal de un consejero propietario previstas legalmente y no así para el caso que propone el actor.

En virtud de lo anterior, la Ponencia propone modificar el decreto impugnado, dejar sin efectos el nombramiento del Consejero Electoral Propietario Alejandro René Soto Delgado y ordenar al Congreso del Estado de Hidalgo que en los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la ejecutoria designe al Consejero Electoral Propietario, en la inteligencia de que podrá ser electo dicho consejero de entre los designados como suplentes, entre ellos el actor, o bien, dentro de la lista de personas propuestas por los partidos políticos que cumplan con los requisitos en los términos de la normativa electoral local. Y, en caso de que se elija a alguno de los suplentes, deberá designarse a un ciudadano que ocupe dicha vacante en los términos precisados, quedando subsistentes con todos sus efectos, los actos que en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubiera realizado el consejero electoral cuya designación se revoca, siempre que hubiera actuado y lo hubiere hecho como integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado y hasta el momento de la notificación de la ejecutoria.

---

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 460/2012, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acuerdo 628/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en su parte conducente sanciona dicho partido con motivo de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales durante el ejercicio de 2011.

Los agravios encaminados a controvertir la multa impuesta por no acreditar el objeto partidista de gastos por concepto de estudios, material quirúrgico y hospitalización a favor de una persona física contratada por honorarios, se propone por una parte inoperantes, al constituir afirmaciones genéricas e imprecisas y argumentos novedosos que no están encaminados a destruir la validez de las consideraciones de la responsable y por otra infundados, toda vez que como se precisa en el proyecto, hacer de naturaleza civil la relación que unía al inconforme con la persona, respecto de quien cubrió los gastos médicos, su falta de pago no constituía un incumplimiento a normas laborales o de seguridad social como lo pretende el recurrente.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con las sanciones impuestas al apelante, por no acreditar el objeto partidista de los gastos efectuados en relación a las trivias y entrega de premios, la Ponencia propone declararlos inoperantes, por un lado, al tratarse de argumentos novedosos que no fueron hechos valer en la instancia primigenia, sin que sea óbice lo anterior, lo señalado por el apelante en el sentido que desde su punto de vista, de lo que manifestó con motivo de los requerimientos que le fueron formulados, se aprecia que el objeto de las erogaciones que realizó, tienen que ver con las actividades que se encuentra obligado a realizar, pues el recurrente no explica cómo la organización de trivias, para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional e invitarla a visitar el sitio web del partido, para que conozcan más del mismo otorgando a los participantes regalos cuyo valor era de varios miles de pesos, permite promover la participación del pueblo en la vida democrática, se contribuye a la integración de la representación nacional o se hace posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por otro lado, se proponen infundados los motivos de disenso en los que se aduce que la autoridad fiscalizadora pasó por alto los argumentos que el inconforme externo, por medio de los cuales pretendió justificar la finalidad partidista de los concursos que llevó a cabo, lo anterior, ya que como se precisa en el proyecto opuestamente a lo que alega la autoridad, sí se ocupó de lo manifestado por el inconforme a través de lo cual pretendió justificar los gastos que realizó, pues en el caso aunque la autoridad no hubiera establecido expresamente que la trivia era ilegal fue suficiente que calificara de ilegal la entrega de premios a los participantes o ganadores de las referidas trivias para estar en aptitud de sancionar al partido inconforme.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 494 y 523, ambos de 2012, interpuestos por el Partido Acción Nacional y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, respectivamente, a efecto de impugnar la resolución 702 del 2012, a través de la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó imponer a los apelantes en las multas al haberse acreditado su intervención en la difusión durante el periodo de precampañas del pasado Proceso Electoral Federal del promocional de

---

la revista *Gente y Negocios*, donde se destacaba la imagen y el nombre del referido ciudadano y su intención de acceder al Senado de la República por el Estado de Sonora.

En el proyecto, al advertir conexidad entre ambos expedientes, los cuales coinciden tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado se propone su acumulación.

Por cuanto hace a los agravios que de manera común formulan ambos actores, se propone declarar infundados aquellos donde sostienen que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, así como lo relativo a que el promocional sólo constituía publicidad comercial y no propaganda electoral.

Lo anterior, porque de manera contraria a lo expuesto por los apelantes, la responsable sí expuso los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir el fallo de mérito, aunado a que del análisis minucioso del contenido del citado promocional y de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo su difusión. Se concluye que el mismo sí constituía propaganda electoral.

En relación con los conceptos de violación formulados de manera adicional por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, se propone considerar infundado los conceptos de agravio donde el referido actor aduce la violación al artículo 45 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que la autoridad responsable incurrió en contradicción, porque en ocasión anterior el Consejo local del Estado de Sonora ya se había pronunciado respecto del mismo mensaje, al que no consideró como propaganda electoral.

Lo anterior, porque de manera contraria a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo una investigación congruente, precisa y eficaz de los hechos denunciados. En tanto que en otro aspecto no existe incongruencia, pues como el mismo actor reconoce de manera expresa el primer pronunciamiento fue realizado por un órgano local distinto al consejo responsable sin ningún tipo de elemento vinculatorio para éste último.

Se propone inoperante el agravio donde el actor manifiesta que la entrevista fue realizada en el mes de diciembre de 2011 y no pudo saber la forma en que se publicitaría, pues sólo constituye una aseveración subjetiva y genérica que nada cambia los acontecimientos acreditados en los procedimientos sancionadores.

Finalmente, en el proyecto se estima fundado el agravio donde Francisco Búrquez Valenzuela aduce que la autoridad responsable tuvo por acreditada su condición socioeconómica a partir de información del ejercicio 2008, pues resulta evidente que la misma no corresponde a una situación actual sobre el referido aspecto; sin que se advierta por parte de la responsable razonamiento alguno tendente a justificar por qué admitió esa información al individualizar la sanción.

Es básicamente, por lo anterior, que se propone revocar en lo que fue materia de los medios de impugnación la resolución impugnada para el único efecto de que la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que consideró oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela. Y hecho lo anterior, individualice nuevamente al mismo la sanción impuesta.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Nava Gomar, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.



---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente, para referirme al juicio de protección de derechos 3351, que es el primero de los asuntos que someto a la consideración de sus Señorías.

Este asunto está dirigido en contra del decreto 300 de la Legislatura del Estado de Hidalgo por el cual nombra a los miembros del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa.

El agravio está centrado contra los requisitos para integrar este propio Consejo. El actor dice que 5 de sus integrantes no los colman y quiero referirme concretamente a uno, y es el requisito relativo a no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político 5 años o en los 5 años anteriores al día de la designación.

Este asunto tiene varias cuestiones.

En primer lugar, el artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece este requisito de no haber tenido el cargo directivo y dicha disposición se refiere, desde luego, a aquellos que se encuentran cumpliendo o colaborando en la organización y funcionamiento del partido.

Se acredita un cargo partidario, en autos se encuentra acreditado que Alejandro René Soto Delgado fue designado Comisionado Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo el 25 de noviembre de 2009 y renunció a dicho cargo hasta el 14 de octubre del 2012.

Hacemos una distinción en el proyecto que propongo a sus Señorías entre órganos partidarios formalmente directivos y materialmente directivos.

Los formalmente directivos, perdonen ustedes la redundancia, son los que se encuentran expresamente reconocidos como tales por los estatutos, mientras que los materialmente directivos, son calificados como tales dadas sus funciones características y requisitos para ser miembros del propio cargo.

Se realizan funciones relevantes y determinantes para la vida del propio partido político como en el presente caso, pues nada menos que seleccionar a los candidatos para cargos de elección popular.

El cargo de Comisionado a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional requiere una militancia mínima de 7 años y para ser militante se requiere la aceptación de los principios de estatutos del propio partido, adquirir el compromiso –dicen los estatutos, establecen los estatutos- de participar de forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del partido, en los términos del propio estatuto.

Hay un incumplimiento, por lo tanto, de parte de Alejandro René Soto Delgado, de los requisitos previos del artículo 78, fracción séptima de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, porque dicho ciudadano no se separó cinco años antes de este cargo.

Este requisito tiene la finalidad de que los ciudadanos que sean designados consejeros electorales, no tengan ningún vínculo con los partidos políticos, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por supuesto que no se hace una calificación de la persona del Consejero, o del nombrado Consejero, sino de la finalidad de la propia norma que pretende esto, y que pretende separarlo justamente de los cargos de los partidos políticos.

También nos pronunciamos respecto de la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 78 de la Ley Electoral de Hidalgo. Dicho precepto señala que los requisitos previstos en las fracciones, tal, incluyendo esta, podrán dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos políticos en su nombramiento, es decir, no se permite que una persona ocupe tal cargo, salvo que por unanimidad se pongan de acuerdo los partidos políticos, pues eso resta toda la calidad a la propia ley, a partir de una cuestión netamente política.

---

Se establece una dispensa, entre otros, al requisito correspondiente de no haber tenido un cargo partidista, y consideramos que si bien no se pronunciaron al respecto en ese nombramiento, sí hubo una aplicación tácita de ese precepto que se tilda de inconstitucionalidad.

Es en este sentido que proponemos la revocación del nombramiento de Alejandro René Soto Delgado como Consejero Electoral Propietario.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Es un caso también con sus particularidades, porque siendo el tema de discusión, el tema de controversia relativo a un requisito dispensable, según la legislación electoral del Estado, no existe prueba alguna de que se haya otorgado la dispensa, y pareciera que aquí es en donde podría estar la solución inicial al conflicto.

El artículo 78 de la Ley Electoral del Estado, establece que los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- 2.- Contar con un mínimo de 25 años de edad al momento de la designación.
- 3.- Preferentemente poseer título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en materia político-electoral.
- 4.- No haber sido condenado por delito intencional.
- 5.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con la credencial para votar con fotografía.
- 6.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los cinco años anteriores a la designación.
- 7.- No tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cinco años anteriores a la designación.
- 8.- No ser militar en activo.
- 9.- No ser ministro de culto religioso; y,
- 10.- Haber residido en el estado durante los últimos cinco años.

Y luego la norma de excepción:

Los requisitos previstos en las fracciones II, VI, VII y X podrán dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento. Se puede dispensar el requisito de edad mínima, el requisito de no haber tenido cargo de elección popular o haber sido candidato durante el plazo de 5 años anteriores a la designación. Se puede dispensar el requisito de no tener o haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de un partido político en los 5 años anteriores a la designación, y también se puede dispensar el requisito de haber residido en el estado durante los últimos 5 años.

Un ejercicio interesante. Si bien es cierto que comparto la opinión de que las legislaturas de los estados tienen soberanía para cuanto hace a su régimen interior, también es cierto que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sin contravenir alguna disposición del pacto federal.

Y esta disposición de excepción resulta una forma interesante de no aplicar la ley, así como se dijo con excepción de la fracción II, VI, VII y X se pudo haber dicho podrán ser dispensables todos los requisitos, cosa que nos ubicaría en una circunstancia de constitucionalidad bastante grave.

---

Pero, además, en este caso concreto lo interesante es que no se hizo alusión alguna a la dispensa, todo mundo guardó silencio, de ahí mi petición de hablar de dispensa tácita, no implícita, todo mundo guardó silencio. Dice el vulgo: “Se hicieron de la vista gorda, nadie vio, nadie advirtió, nadie dijo, todo pasó sin ningún problema”.

La dispensa por regla tiene que ser expresa, la dispensa debe constar, se debe acreditar para poder sustentar que este requisito negativo en este supuesto no era necesario ser satisfecho, que el Congreso del estado concluyó que era pertinente la dispensa particular y tendría que motivar y razonar esta dispensa de cumplir el requisito negativo de referencia. No hay ninguna constancia.

Pero al haber votado por unanimidad, al haber aprobado la propuesta, pues tácitamente con la aprobación y el silencio se tuvo por otorgada la dispensa de ley, porque de lo contrario habría que concluir, al no existir dispensa, no se satisfizo este requisito, igualmente el nombramiento deviene ilegal, contraviene la norma del artículo 78, fracción VII, porque el requisito no está satisfecho, no fue dispensado, luego entonces no está satisfecho; y si no está satisfecho, igualmente el nombramiento es ilegal, es nulo.

Y por donde quiera que analicemos este nombramiento deviene contrario a derecho.

Sin embargo, tenemos la ayuda en este en particular, del informe circunstanciado rendido por el Congreso del estado. En la parte conducente dijo: por ello respecto a la impugnación del consejero Alejandro René Soto Delgado, resulta improcedente al encontrarse dentro del supuesto de la fracción VII del artículo 78 con relación al último párrafo, es decir, ser dispensable el requisito de no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.

Expresamente el Congreso reconoce que tácitamente otorgó la dispensa y, en consecuencia, que están satisfechos todos los requisitos.

Es incuestionable, el señor consejero René Soto Delgado fue designado comisionado presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, así consta en autos, ello fue el 25 de noviembre de 2009; el nombramiento fue por seis años, al cual renunció el 14 de octubre de 2012.

En el proyecto se hace todo el análisis para llegar a la conclusión de que este cargo es un cargo de dirección en el Partido Acción Nacional, lo cual, por supuesto, es completo y adecuado, pero ya está reconocido por el propio Congreso, que tenía esta situación prevista y prohibida en el artículo 78, fracción VII, y que por esa razón se le tuvo por dispensado el requisito negativo. Y por ende, el análisis de si esta facultad de dispensa es constitucional o inconstitucional, como propone el demandante.

Coincido con la argumentación del proyecto de que es inconstitucional.

Se dice que existe violación a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia; se viola el principio de certeza que es un principio rector de la materia electoral.

Y más aún, si asumimos la definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha propuesto de este principio de certeza.

Conocer el sistema normativo aplicable a un determinado procedimiento electoral, y yo diría a todas, a todos los actos, hechos y resoluciones, procedimientos de la materia electoral.

Y la incertidumbre está en se va a aplicar o no se va aplicar esta disposición de la fracción VII, queda al arbitrio, libre o prudente del Congreso que se satisfagan o no se satisfagan estos requisitos, porque no solo es el VII, son 4 supuestos de excepción, en dónde queda ese principio de certeza para mí totalmente infringido, incumplido desde la norma.

Por ello, coincido en que la norma es inconstitucional, violatoria del principio de certeza que debe regir en toda la materia electoral y por ende, coincido, con la propuesta que se hace en

---

el proyecto de dejar sin efecto el nombramiento del Señor Consejero por no estar satisfecho el requisito negativo previsto en la ley y por ser inconstitucional la dispensa tácita en que incurrió el Congreso del Estado de Hidalgo.

Votaré a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por favor, pero si quiere Magistrado...

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** No, no. Usted por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Totalmente de acuerdo con los argumentos vertidos en la Ponencia y la explicación del Magistrado Galván, pero a mí me inquieta otro argumento de inconstitucionalidad que quizá se juzgaría pertinente para este caso y es el principio de legalidad; es decir, el artículo 78 en su párrafo *in fine* establece, hablando de requisitos, es decir, generalmente, es decir, no generalmente, todos los requisitos para ocupar un cargo deben de ser de orden público y qué significa esto, significa que la voluntad de las partes no puede alterar esos requisitos.

Y aquí las partes que son los partidos pueden alterar, pueden aplicar los requisitos previstos en la ley.

Los artículos primeros de los ordenamientos, a partir de la reforma constitucional, están cobrando cada vez más importancia y yo estoy leyendo en el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado, que las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el estado libre y soberano de Hidalgo.

Este párrafo está convirtiendo una norma de orden público en una norma supletoria, lo que se conoce en la técnica legislativa, una norma supletoria porque en realidad esta norma se va aplicar no como observancia general, sino como excepción, salvo que las partes opinen lo contrario o resuelvan lo contrario, convenio, esto viene desde el Código Civil Francés, salvo pacto en contrario, salvo convenio o voluntad de las partes en contrario, entonces está trastocando la naturaleza misma de las disposiciones que el propio código ha establecido como de orden público.

Está transformando una norma de orden público, como debe ser esta de los requisitos, en una norma supletoria a la voluntad de las partes, esto es trastocar absolutamente el principio de legalidad, en mi opinión, principio consagrado en la Constitución, de estos requisitos. Por lo tanto, de la misma manera, con esta adicional consideración, votaré a favor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Nava Gomar, ponente, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente, gracias Magistrado Penagos.

Pareciera que el proyecto quedó parco en ese sentido y tienen razón, es decir, podría acreditarse también una falta a los principios de certeza y de legalidad en estricto orden de mención. De hecho tuvimos ayer un alegato de oídas, vinieron varios de los Consejeros, y le decía yo a Don Alejandro René Soto Delgado, cuando él me decía que el cargo de Comisionado o de Presidente Comisionado de Elecciones dejaba ver su neutralidad y su

---

imparcialidad para el cargo, yo le decía “sí, el problema es que es un militante muy distinguido y lo que pretende la norma es justamente disociarlo”, y le ofrecí revisarlo como lo hicimos en la ponencia. Y cuando estaba yo exponiendo algunos intercambios de puntos de vista, le decía que para mí resultaba evidente, además de estos principios, que se violaba justamente la certeza, en tanto parte de la seguridad jurídica y legalidad en sí, que no podía tenerse este tipo de dispensas.

Si ustedes me lo permiten, yo añadiría que también se vulneran los principios de certeza y de legalidad, para ponerlo sobre la mesa, Presidente, para eso tomé, pedí la palabra. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Galván Rivera. Perdón, Magistrado Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** La vuelvo a ceder, no hay problema.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Como considero que es algo en relación a lo que acaba de aclarar el Magistrado Nava Gomar, por eso, una disculpa.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente, gracias Magistrado Penagos.

Efectivamente, y son argumentos que no había advertido antes, de lo contrario yo los hubiese hecho del conocimiento del Magistrado ponente, pero además lo que adicionaba el Magistrado González Oropeza es un principio general de derecho, recogido en el artículo 8º del Código Civil Federal, leo: “Que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

Me parece que efectivamente podríamos adicionar algunos otros argumentos para sustentar lo que correctamente se propone en el proyecto.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Hay muchas consideraciones que se podrían agregar al proyecto. Realmente hay muchas, pero para mí son suficientes las que se exponen, desde luego. Hay muchas porque en realidad, y con el debido respeto, para mí, este precepto es una verdadera joya legislativa. Me hace recordar, parafraseando una frase de finales de 1800, que decía: “Para los enemigos, la ley en todas sus exigencias, para los amigos las excepciones que establece la propia ley”.

Es que este precepto es maravilloso y, desde luego, evidentemente inconstitucional y, en el caso concreto, lo que se afecta es la certeza en la independencia e imparcialidad de quienes integrarán el órgano correspondiente, puesto que si bien, en el caso, se refiere a aquellas personas -como el actor-, que hubieran ocupado cargos en un partido político, en el caso, el Presidente de la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional, también hace las excepciones, como bien decía el Magistrado Galván Rivera, de la edad mínima.

Simple y sencillamente al enemigo hay que exigirle el precepto en toda su extensión -como decíamos en 1800-, y a los amigos las excepciones, simplemente no tienes que cumplir ninguno de estos requisitos. Y es que es claro el precepto y me parece una joya jurídica.



---

Dice el artículo 78 en su fracción VII de la Ley Electoral de aquél Estado que para ocupar el cargo relativo se deben de reunir entre otros requisitos o satisfacer, entre otros requisitos “no tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos cinco años anteriores a la designación”. Es claro el requisito, no tener ni haber tenido u ocupado o desempeñado el cargo de dirección a nivel nacional, estatal o municipal en un partido político durante los últimos 5 años. Con esto, se busca dar certeza al funcionamiento del órgano, a la independencia de sus integrantes, a la imparcialidad de los mismos.

Pero a continuación el último párrafo de ese artículo 78 establece: “Los requisitos previstos en las fracciones II, VI, VII y X podrán dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos políticos en su nombramiento”.

Establecemos requisitos, pero esos requisitos son dispensables. Esto quiere decir que, como en el caso concreto -y de veras no tengo absolutamente nada con la persona afectada, nada más es evidente la inconstitucionalidad del artículo-, alguien que ocupaba el cargo de Presidente de la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional hasta octubre del año pasado, pueda dispensársele del requisito de los 5 años, que sí se exigen para todos los demás para cuando no están de acuerdo los partidos políticos. Esto es interesantísimo; para mí, es una joya.

Considero que la dispensa del requisito contenido en dicho precepto legal vulnera el principio de certeza, de imparcialidad, de independencia de los integrantes de las autoridades electorales, y deja a la discrecionalidad de todos los partidos políticos el decidir en qué casos a los ciudadanos sí se le exigen los requisitos que establece el artículo 78, y en qué casos no.

Bien podrían ponerse de acuerdo los partidos políticos y decir: ¿Saben qué? pues vámonos dispensando uno cada uno. Y total, pues el presidente del propio partido podría formar parte del órgano administrativo. Hasta eso podría llegarse conforme a lo que establece este precepto.

Precisamente por ello, comparto el que el artículo 78 en esos términos vulnera el principio consagrado en el artículo 116 de la Constitución, que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia -materia electoral-, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Debe de tenerse la mayor certeza en esto. Si hubiera acuerdo de los partidos políticos en dispensarse cada uno, a quienes propusieron para la integración de un órgano administrativo electoral, simplemente estaríamos olvidando la autonomía del órgano, la independencia de sus integrantes y, como consecuencia, la certeza en cuanto al funcionamiento del sistema democrático.

Desde mi punto de vista, los requisitos para ocupar los cargos de Consejero electoral, así como el proceso de designación, constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de esos principios de independencia, autonomía y certeza, que son principios rectores fundamentales en el ejercicio de un sistema democrático o de la función electoral; además de que constituye una garantía constitucional a favor de los propios partidos políticos y fundamentalmente de la ciudadanía en general, que permite que en las autoridades electorales se tenga la certeza de que emitirán sus decisiones con imparcialidad y en estricto apego a la normatividad electoral aplicable, sin tener que someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de otro tipo de poderes.

Precisamente por ello, ya sin abundar, comparto el proyecto en sus términos.

---

Y si se le quisiera abundar alguna otra consideración, hay muchas, cómo seguir demostrando que este precepto es evidentemente inconstitucional.

Como mencioné con anterioridad, pues simplemente a los que no hay consenso entre los partidos, se aplica el precepto en toda su extensión a los que, si hay consenso, pues simplemente no se aplica. Es evidentemente inconstitucional el dejar en manos del consenso de los partidos políticos el aplicar la ley, en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo, o no aplicarlos.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

También votaré a favor del proyecto como está, o con los agregados que parece que aceptó el Magistrado Nava por cuanto hace a la violación de otros principios rectores. Me parece que es suficiente para declarar la inconstitucionalidad.

Pero lo cierto es que en estos casos que se han discutido de designación de autoridades electorales pues ya tenemos precedentes importantes.

Es un asunto muy interesante desde la definición del acto de aplicación de manera tácita, pero que no hay duda de que sí hubo una aplicación de la dispensa del requisito.

Cuando revisaba las funciones del cargo de Comisionado Presidente, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, que incluye el Magistrado Nava en el proyecto, pues es evidente que es un cargo partidista, directamente vinculado además con la actividad electoral, entre otras cuestiones o atribuciones que tiene ese funcionario partidista, pues en la organización de los procedimientos internos de la selección de los candidatos del propio partido político.

Entonces, coincido, no hay la menor duda de la conculcación de los principios ya mencionados en este caso, por supuesto el de imparcialidad e independencia que incluye el proyecto.

En fin, creo que ya se ha dicho prácticamente todo, acompañaré el proyecto que nos presenta el Magistrado Nava.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Definitivamente.

Yo simple y sencillamente quiero decir que comparto el proyecto, venía con él desde el principio, es un proyecto que inclusive yo le manifesté desde una reunión anterior al Magistrado ponente, que estaba yo totalmente de acuerdo con el mismo.

Comparto lo que acaba de señalar la Magistrada Alanis, que cuando se advierte que pueden haber muchas violaciones constitucionales con una que se haga valer es más que suficiente para calificar el sentido de un proyecto.

Sin embargo, si el ponente ya lo aceptó y lo acepta, con mucho gusto yo también compartiría que se pudiera agregar algunas cuestiones, máxime en este caso, que como señaló también el Magistrado Penagos López, este artículo es verdaderamente una joya legislativa, dadas las múltiples violaciones que puede ser objeto en una simple y sencilla frase que le agrega donde pone una serie de cuestiones que pueden ser objeto de excepción.

Entonces, bajo estas circunstancias compartiendo plenamente el proyecto, yo me sumo a lo que el ponente quiera determinar.

---

Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Presidente, los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el agregado que comentó el Magistrado ponente en el juicio ciudadano 3151 de 2012.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Digo, yo no entendí esto de que si va a haber agregado o no va a haber agregado. Yo quisiera que sí determináramos, previamente a hacer la declaratoria, si se va a hacer el agregado o no.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Yo ofrecí que si estaban de acuerdo, lo incorporo con mucho gusto, ya no sé cómo se votó.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo dije que me sometía a la voluntad del ponente. Como quiera el ponente.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Haré un añadido, me parece que vale la pena, dada la discusión, aunque entiendo que también podría quedar así, les agradezco mucho.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Entonces ahora sí, señor Subsecretario, tome nota de que es con el agregado correspondiente, que acepta el Magistrado ponente.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3151 /2012, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el decreto impugnado, emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, por lo que se deja sin efecto de nombramiento del consejero electoral propietario Alejandro René Soto Delgado.

**Segundo.-** Se ordena a dicho Congreso que designe al Consejero Electoral propietario en los términos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Quedan insubsistentes con todos sus efectos los actos que hubiere realizado el consejero electoral cuya designación se revoca.

**Cuarto.-** El Congreso local deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

**Quinto.-** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la inaplicación decretada por esta Sala Superior.

En el recurso de apelación 460/2012, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de apelación 494 y 523, ambos de 2012, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Leobardo Loaiza Cervantes dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Leobardo Loaiza Cervantes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 3197 de 2012, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez para controvertir el acuerdo del órgano garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el actor con los números que identifica el proyecto.

Se propone declarar infundado el único agravio consistente en que mediante acuerdo de improcedencia la responsable desechó los recursos de revisión, violando lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que esa determinación no está fundada ni motivada.

El proyecto establece que la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada para sustentar esta determinación, se citan y analizan las consideraciones de la autoridad responsable.

---

Del resultado de ese análisis se concluye que la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada pues el órgano garante responsable citó las disposiciones reglamentarias que estimó aplicables al caso como son los artículos 22, 41, 42, 43, 44 y 46 del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública; además consideró que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 41 del citado ordenamiento reglamentario.

Con ello, se constata que el órgano responsable cumplió con la garantía constitucional al señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como la motivación tendente a demostrar que los recursos no se ubican en los supuestos de procedencia.

En el proyecto también se destaca que las consideraciones que sustentan la decisión de declarar improcedentes los recursos de revisión no son controvertidas por el actor. La razón de esta aseveración radica en que el promovente no expone argumentos que demuestren, por una parte, que son inaplicables las disposiciones reglamentarias invocadas en la resolución impugnada y que son incorrectas o indebidas las razones jurídicas del órgano responsable, para sustentar la determinación de improcedencia. Y por otra, que los actos que pretende impugnar sí se ubican en alguno de los supuestos de procedencia de los previstos en el artículo 41 del citado reglamento.

Por tanto, al no combatirse frontalmente los argumentos del órgano responsable deben subsistir para seguir rigiendo su sentido; por lo que el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 526 de 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución de 24 de octubre de 2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que desechó la denuncia presentada en contra de José Abel González Sánchez, al considerar esencialmente que la publicación en el periódico *El Sol de Tlaxcala* no podía ser ilegal, toda vez que en su concepto no constituía propiamente un acto de difusión de resultados de una encuesta electoral, sino un comentario periodístico sobre una encuesta, amparado por la libertad de prensa y expresión del columnista denunciado.

El partido recurrente pretende que sea revocada la resolución para que se sancione a José Abel González Sánchez por la autoría y publicación de la nota y al Partido Acción Nacional por su responsabilidad *in vigilando*, porque en su concepto la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, entre otros argumentos, debido a que la publicación sí constituye un acto de difusión de una encuesta y, por tanto, debió analizarse si infringe las reglas para su publicación.

En concepto de la Ponencia el planteamiento es fundado, lo anterior, porque del contenido de la publicación se advierte que el periodista sí presenta los resultados de una encuesta electoral a saber fecha en que se elaboró, método empleado para su realización, universo o muestra que se tomó en cuenta, margen de error y resultado. Y por tanto, el Consejero General responsable en lugar de desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia debió admitir la denuncia en cuestión y en un estudio de fondo valorar si dicha publicación infringía la normatividad electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 259 de 2012 interpuesto por Raúl Cervantes Sánchez, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral



---

del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco el 5 de diciembre de 2012 con motivo del juicio ciudadano 5688 de ese año.

En primer término, se establece que el recurso de reconsideración es procedente en atención a que la Sala Regional responsable desestimó por inoperante el tema de inconstitucionalidad del artículo 54 del Reglamento de aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional.

En análisis de los agravios del recurrente se determina que son esencialmente fundados los relativos a la indebida inoperancia de los argumentos que involucraban la inconstitucionalidad del referido precepto normativo, ello toda vez que era a través del juicio ciudadano el momento en que el hoy recurrente podía hacer valer dicho tema de inconstitucionalidad.

Por tanto, en el proyecto se procede al estudio de los agravios relativos a la inconstitucionalidad mencionada y se determina que los mismos son infundados.

Ello, toda vez que en primer lugar el que se establezca un medio intrapartidario como es el recurso de revocación a efecto de que se analicen los actos que causen afectación a los militantes del partido político, es acorde con la reforma constitucional de 2007, la cual puso especial énfasis a la solución de controversias al interior de los partidos y que solo por excepción se ventilen esos conflictos ante las autoridades jurisdiccionales.

En segundo lugar, todo órgano partidario encargado de resolver conflictos, goza de la presunción de ser imparcial y de resolver todos los motivos de inconformidad al tenor de los agravios que le sean expuestos.

Presunción que opera salvo que se acredite lo contrario, demostración que constituye un tema propio de legalidad, más no así de constitucionalidad.

En tercer lugar, el que un órgano no puede revocar sus propias determinaciones se refiere a una prohibición de que lo realice de oficio y, por tanto, esa prohibición no opera cuando se hace a petición de parte y a través de una resolución que analice de manera fundada y motivada los argumentos que la parte afectada haga valer contra el acto impugnado.

En cuarto lugar, el citado artículo 54 no infringe la garantía de presunción de inocencia, en virtud de que no estipula previsión alguna, a través de la cual se establezca la culpabilidad de los militantes que lo interpongan, de ahí que se concluya que el artículo en comento no sea contrario a la Constitución.

Por último, se desestiman los restantes argumentos que involucran la legalidad de la sentencia impugnada, toda vez que la materia propia del recurso de reconsideración, como medio extraordinario de impugnación de las determinaciones de las salas regionales, se limita a los temas de constitucionalidad y no a los de legalidad.

Por tanto, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores y Señora Magistrada.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto, Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, pues de acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Desde luego, son mi consulta; nada más para aclararle al señor Magistrado, por su duda: la sentencia se confirma en sus puntos resolutive, pero con los razonamientos expresados por nosotros en la resolución, desde luego, no por los otros; así debe ser.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3197 de 2012, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 526/2012 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 259 /2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Guadalajara por las razones expuestas en esta sentencia.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencias sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos del 2012, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una sentencia de fondo se propone la improcedencia al respectivo medio impugnativo según se expone en cada caso.

En primer término me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3216 y 3217, promovidos en su orden por Julio Alejandro Cuevas López y Víctor Manuel Ochoa Gallardo, a fin de controvertir el decreto mediante el cual la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos designó a los integrantes del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

La ponencia estima que en ambos casos se debe de tener por no presentadas las demandas toda vez que los promoventes ratificaron ante notario público los escritos mediante los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de los presentes juicios.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 194, promovido por José Ramón Cambero Pérez en su carácter de Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de ese estado, que entre otras cuestiones dejó insubsistentes el acuerdo dictado por la Comisión de Orden del referido Consejo Estatal, mediante el cual determinó que se tenía por precluido el derecho de Marco Antonio Ron Álvarez para interponer cualquier recurso contra la resolución por la que se le expulsó de mencionado partido político.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedece, en concepto de la ponencia, a que el promovente carece de legitimación, toda vez que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación activa a los órganos partidistas que hayan tenido el carácter de responsable o demandada en el medio impugnativo intrapartidista primigenio, en el entendido de que tampoco es posible que acudan a la jurisdicción electoral por conducto de un diverso órgano partidista, como sería el referido presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal.

La misma causa improcedencia se estima actualizada en el juicio de revisión constitucional electoral 198, promovido por Octavio García Mendoza en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa; mediante la cual, en lo que interesa, dejó sin efectos la determinación de disminuir las dietas de los concejales que integran el referido Ayuntamiento.

En efecto, la Ponencia estima que el promovente carece de legitimación toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano en el que se emitió la resolución que ahora se impugna. De ahí que se proponga el desechamiento de plano de la demanda.

Doy cuenta así mismo con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 196, promovido por Manuel Pérez Morales, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de ese estado, en la que

---

se pronunció sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido local, presentada por la organización “*Shuta Yoma*” A.C.

Al respecto, la Ponencia propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por la magistrada instructora y consecuentemente tener por no presentada la demanda, pues el actor no acudió a ratificar su escrito de desistimiento en el plazo concedido para tal efecto, como tampoco presentó documento en el que constara la ratificación hecha ante fedatario público.

Finalmente, me refiero al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 547 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual tuvo por no presentada la queja promovido por el Partido del Trabajo contra la coalición *Compromiso por México* y su entonces candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, por la presunta compra y coacción del voto durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La Ponencia propone el sobreseimiento del recurso pues se estima que el promovente carece de interés jurídico, ya que la determinación controvertida es consecuencia del incumplimiento a un requerimiento formulado al Partido del Trabajo, razón por la cual no puede considerarse que el instituto político recurrente haya promovido una acción en defensa del interés público, pues lo que intenta defender es precisamente el interés particular de un diverso partido, quien sería el que podría verse afectado por el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación.

**Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira:** Con gusto Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

---

**Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira:** Los 6 proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos Señor Presidente,

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3216 y 3217, así como el de revisión constitucional electoral 196, todos del 2012, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

En el recurso de apelación 547 de 2012 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el recurso.

En los juicios de revisión constitucional electoral 194 y 198, ambos de 2012, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con treinta y tres minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

**oOo**